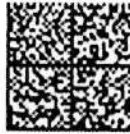


UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RP 01203 DE 27 DE JUNIO DE 2025



ID 200670

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012, Resolución 722 de 2016, Resolución N.º. 00169 del veinte (20) de febrero de 2023 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el director general de la Unidad delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor **JORGE ANTONIO MENESES CISNEROS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º. **98.385.385** expedida en Pasto (N), en relación con el derecho sobre un predio rural denominado **El Condor (Fuente ITG)**, con un área de **12 Has + 7597 m²**, ubicado en el departamento de **Putumayo**, municipio de **Santiago**, vereda **Santa Clara** e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º. **441-19523 (a nombre de la Nación)** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P).

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta los siguientes:

1. HECHOS DEL CASO EN CONCRETO

El solicitante señora **JORGE ANTONIO MENESES CISNEROS**, según declaración del formulario único de solicitud de inscripción en el SRTDAF del ID-200670, de fecha **22/09/2016**, narró los siguientes hechos:

1. Refirió que el predio lo adquirió junto a su esposa Myriam Montilla, el día 15 de junio de **2000**, a través de negocio de compraventa realizado con su suegro, el señor **LEONARDO MONTILLA** por la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), protocolizando dicho acto mediante la suscripción de documento privado, el cual fue aportado al presente trámite administrativo.
2. Señaló que las condiciones en que adquirieron la heredad fueron básicas, ya que iniciaron a usufructuarlo, a través de actividades como la quema de carbón, extraían madera y establecieron la cría de ganado de levante.
3. Indicó que diariamente se trasladaba al predio objeto de solicitud, el cual se encontraba a hora y media de la vivienda del petente.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono, (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución **RP 01203 DE 27 DE JUNIO DE 2025**: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. Refirió que sufrió dos desplazamientos, el primero se generó en el año 1999, cuando miembros de la guerrilla de las FARC, restringían el paso de viveres y el tránsito de los habitantes de la vereda, así mismo establecieron reglas de conducta lo que conllevó a que se desplazara hacia el casco urbano de Santiago (P) y posteriormente al municipio de Pasto (N). Sin embargo, a raíz de la crisis económica que afrontaba decidió en el año de 2000 retornar a la zona, donde continuo labrando el predio objeto de solicitud durante tres años, hasta que en el año **2003**, con el arribo de los paramilitares iniciaron a efectuarse hechos violentos, donde dicho actor armado señalaba al solicitante de colaborador de la guerrilla, por ello, por medio de las cuñadas del petente, le dieron la orden de desalojar el lugar dándole tres horas para hacerlo, ya que si hacía caso omiso lo asesinaban, por tal motivo decidió desplazarse junto a su núcleo familiar dirigiéndose hacia Pasto (N).
5. Arguyo que, en el año 2004 decide regresar al municipio de Santiago (P), radicándose nuevamente en la zona, sin embargo, ingreso al predio objeto de solicitud a labrarlo nuevamente, pero le prohibieron efectuar actividades sobre el mismo, ya que le indicaron que era una zona de reserva forestal.
6. Citó que a la fecha no han realizado ninguna venta del predio objeto de estudio.
7. Finalmente infirió que desea como medida de reparación la restitución por equivalencia.

En línea con lo anterior, esta Unidad recibió ampliación de hechos¹ el solicitante con el fin de ahondar, y corroborar, sobre la relación jurídica con el predio, y los hechos de violencia que desencadenaron en su desplazamiento, en la mencionada ampliación, así lo refirió:

1. Sobre la relación con el fundo, confirmó que, fue adquirido junto a su cónyuge, la señora Melba Montilla, en el año **1994**, a través de negocio de compraventa verbal realizado con su suegro el señor Leonardo Montilla por la suma de cien mil pesos (\$ 100.000 M/CTE), suscribiendo hasta el día 15 de junio del 2000, documento privado, el cual fue aportado al presente trámite administrativo.
2. Señaló que, al momento de adquirir el inmueble, era un terreno delimitado con trochas, el cual contaba con pastos y madera para ejercer su extracción, razón a ello, el solicitante efectuó la cimentación de un rancho para albergarse cuando iba a labrar el predio, así mismo realizaba la siembra de hortalizas como lechuga, cilantro, zanahoria, yerbas y tenía carboneras, dedicándose a la quema de carbón permitiéndole con ello comercializar dichos productos para obtener su sustento.
3. Declaró que, su vivienda se encontraba a borde de carretera en la vía que conduce de Santiago (P) a Pasto (N), de donde se trasladaban diariamente a labrar el predio objeto de solicitud.
4. Refirió que su núcleo familiar estaba conformado por su cónyuge la señora Melba Myriam Montilla y sus tres hijos Verónica Luz Dary, Jorge Leonardo, Evelyn Meneses, ya que sus otros dos hijos Sofia Emérita y Sebastián Antonio Meneses Montilla nacieron posterior a su desplazamiento.
5. Con relación a los hechos de violencia, que desencadenaron en su desplazamiento relató que, inicialmente en el año **1999** la guerrilla de las FARC ejecutaron acciones violentas en contra de los habitantes, como reclutamiento de menores, minaron caminos por donde transitaban, ejecutaban vecinos y policías cerca a la heredad del peticionario, razón a ello en una ocasión citaron a los pobladores a una reunión donde dicho actor armado les manifestó que debían desalojar la vereda, ya que si hacían caso omiso serían asesinados, situación que conllevó a que se generara un desplazamiento masivo; trasladándose el petente junto a su núcleo familiar hacia el casco urbano de Santiago (P), refugiándose en un albergue y posteriormente se radicaron en Pasto (N); sin embargo, seis meses después, a raíz de la crisis económica que afrontaba el beneficiario, decide retornar nuevamente a la vereda, donde continuo con el usufructuó del predio objeto de solicitud trasladándose diariamente a labrarlo, no obstante durante el año

¹ Ampliación ID-200670 recepcionada el 20/06/2025

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 – Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA



2003, ingresaron a la zona los paramilitares quienes en una ocasión arribaron a su vivienda, aunque en ese momento se encontraban las cuñadas del solicitante, les requirieron información de la ubicación del petente, ya que era señalado de ser colaborador de la guerrilla, conllevando a que fuera amenazado, enviándole razón que le daban un término de tres horas para desocupar la vereda, por dicho motivo ante el temor y zozobra que le suscitaba porque podrían atentar contra su integridad, decidió abandonar su heredad dirigiéndose hacia la ciudad de Pasto (N).

6. Rememoro, que, con el desplazamiento, el inmueble quedó en buenas condiciones con los cultivos de hortalizas, material de carbón y madera.
8. Refirió que, seis meses después de generarse su desplazamiento, decidió retornar a la vereda, sin embargo, ingreso al predio objeto de solicitud a labrarlo nuevamente, pero le prohibieron efectuar actividades sobre el mismo, ya que le indicaron que era una zona de reserva natural.
7. Arguyo el peticionario que, hasta la fecha no ha vendido el predio, el cual sigue siendo de su propiedad, el cual rodea constantemente.
8. Narró que, antes de su desplazamiento, tenía una vida estable, ya que obtenía sus ingresos económicos de las actividades ejercidas sobre el predio objeto de solicitud, a través de la comercialización de carbón, madera, aves de corral y especies menores.
9. Contó que, a raíz de su desplazamiento, padeció diversas necesidades especialmente económicas, ya que el desarraigo de su predio, conllevó a una desestabilización emocional y laboral, razón a ello ejecutaba labores como coter en el mercado, alquilaba carretas y su cónyuge realizaba aseo en casas de familia para poder obtener el sustento diario; sin embargo ante la precaria situación decidieron retornar a la vereda Santa Clara, donde establecieron una tienda y laboran al jornal obteniendo de ello sus ingresos económicos.
10. Finalizó diciendo que, la pretensión con el proceso de restitución es adquirir como medida de reparación la restitución por equivalencia, subsidio de vivienda y proyecto productivo.

2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

La Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "*con ocasión del conflicto armado interno*", "(...) *no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas*". En efecto, la Corte indicó que, la expresión '*con ocasión del conflicto armado*' debe tener una interpretación amplia que permita incluir "*toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano*"².

En este sentido, la Dirección Territorial Putumayo de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto de la microzona con Resolución RP 0685 DE 13 DE JULIO DE 2015 MODIFICADA POR LA RP 02237 DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2017, la cual microfocalizó los Municipios de Sibundoy, Santiago, Colón y San Francisco (Putumayo)" (RP 02237 ID 565) Actualizado el 28 de febrero de 2025.

² Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pp 9.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Núm. 4 del artículo 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para lo cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley. En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos fundamentales e infracciones al Derecho Internacional Humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno en el Municipio de Santiago, Departamento del Putumayo, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial o extrajudicialmente, hechos que constatan contundentemente que sobre este espacio geográfico se ejerció influencia armada y por ende, sobre el predio objeto del Registro, por lo cual es necesario tener en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación de acuerdo al mentado documento:

ARRIBO DE LAS AUC Y SU ACCIONAR EN EL TERRITORIO (2001-2006)

En el 2002, las comunidades del Alto Putumayo enfrentaron hechos de violencia de alta intensidad debido a la presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Según la Defensoría del Pueblo, en septiembre de ese año llegaron integrantes de esta organización paramilitar con el propósito de extorsionar a comerciantes, dueños de fincas y transportadores³.

En el mismo sentido el postulado Jhon Fabio Andrade David alias 'Burro', declaró en versión libre que el grupo al que hace referencia Carlos Mario Ospina Bedoya alias 'Tomate' duró aproximadamente un año delinquiendo en el Valle de Sibundoy, aunque reitera que no eran parte del Bloque Sur Putumayo⁴. La forma en que los integrantes de las AUC ingresaron al área microfocalizada, en particular a la vereda Santa Clara, fue descrita por una de las solicitantes de restitución de tierras de la siguiente forma:

"en el año 2003 una mañana llegaron en una camioneta gris como 10 hombres, con lista en mano, buscaban un señor llamado Nectario Efrén, él era el papá de mis hijos pero yo no vivía con él, a él lo acusaban de que era guerrillero, yo lo negué les dije que no lo conocía, entonces me gritaron y me dijeron que dijera la verdad y apuntaron con el revólver y mataron al perro que teníamos, y le ordenó a otro que pintaran la casa y la dejaron marcando, y nos dijeron que nos daban una hora para irnos, que si regresaban y nos encontraban ahí nos mataban, y ahí mismo cogimos lo que pudimos y nos fuimos con mi mamá, y nos fuimos a Santiago⁵.

La Defensoría del Pueblo documentó homicidios selectivos⁶ y amenazas perpetradas por las AUC en diversas veredas del municipio de Santiago, incluyendo Santa Clara, Bordoncillo, El Carrizal, Bellavista y la inspección San Andrés.

A las amenazas se suman los señalamientos que las AUC realizaban contra los habitantes de las comunidades rurales, especialmente contra líderes comunales de la vereda Santa Clara y la población desplazada⁷. Las AUC aplicaron un método sistemático de intimidación, acusando a los pobladores de colaborar con la guerrilla. Un testimonio describe la violencia con la que operaban:

"pero donde nosotros entraron y sacaron a mis hermanos y los hicieron arrodillar afuera y nos buscaron todo, todo, todo ... entonces le dijeron a mis hermanos que ellos eran colaboradores de la guerrilla, nosotros nunca hemos colaborado con la guerrilla, nosotros antes, cuando ellos hacían retenes les decíamos que se fueran más arriba, por eso no nos querían, nos decían: "es que ustedes le están colaborando al ejército" e inclusive, somos diez hermanos pero ninguno nos hemos ido a la guerrilla, con eso les digo todo les dijimos. No hablen, y les cogían y les pegaban a mis hermanos y después se los querían llevar. Entonces nosotras las mujeres nos paramos adelante y les dijimos: "aquí si nos van a tocar un hermano, no los dejamos coger", querían llevárselos a los tres, y entonces nos metimos

³ URT, Territorial Putumayo, Jornada de recolección de información comunitaria: línea de tiempo y cartografía social. Min. 03:08:00-03:09:20. Valle de Sibundoy. 28 de mayo de 2019. CD almacenado en la carpeta de la microzona 565: tomo 2/2, folio 285 en Gestión Documental. DT Putumayo.

⁴ Fiscalía General de la Nación, "Versión Libre de Jhon Fabio Andrade David. 24 de febrero de 2009", 2010.

⁵ URT, Territorial Putumayo, «Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF ID 1035877» 6 de septiembre de 2017.

⁶ URT, Territorial Putumayo, «Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF ID 1096002» 12 de junio de 2022.

⁷ Defensoría del Pueblo, "Sistema de Alertas Temprana - Informe de riesgo No. 008-03-AI". Pág. 4

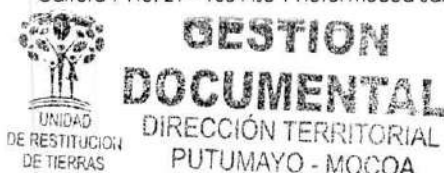
RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URRestitucion



*adelante con mi mamá, nos paramos así y les dijimos "aquí nos matan a todos o si no no sacan a nadie" así nos paramos y así se fueron"*⁸.

*El análisis de la información documentada revela que varios reclamantes de tierras fueron víctimas del desplazamiento forzado en más de una ocasión, afectados tanto por la guerrilla de las FARC como por las AUC. Un testimonio ilustra esta doble victimización: "sí, nosotros salimos dos veces desplazados, la primera en el año 2000 y la segunda ya fue en el año 2003, y ahí ya no retornamos más. La primera vez fue por la guerrilla de las Farc y la segunda fue por la AUC"*⁹.

Para el caso de ciernes, el solicitante fue víctima de dos desplazamientos, a raíz del conflicto armado en la zona, no obstante el motivo que ocasionó su último desplazamiento fue las amenazas perpetradas por el grupo armado paramilitar, quien aducía que el petente era colaborador de la guerrilla, razón a ello desalojó sus bienes y pertenencias ante el temor de que atentaran contra su vida.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y debido al conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada para el periodo **2001-2006**.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que inicialmente se identificó, que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución **RP 0685 DE 13 DE JULIO DE 2015**, actualizada por la **RP 02237 DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2017**, emitida por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, que micro focalizó los Municipios de Sibundoy, Santiago, Colón y San Francisco, Departamento del Putumayo, ((RP 02237 ID 565).

Que esta Unidad recepcionó la solicitud inicial al reclamante, mediante formulario único de solicitud de inscripción en el SRTDAF de fecha 22/09/2016.

Que se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto N°. 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Que el solicitante se encuentra incluida en la Resolución **RP 01512 DE 29 DE AGOSTO DE 2017**¹⁰, que ordena priorizar las solicitudes de restitución de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, en el grupo G4. Afectación a los derechos humanos de los hombres. Adulto: 29-59 años.

Que, una vez surtido el análisis previo, se profirió la Resolución **RP 01906 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, con la cual se inició el Estudio Formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto al predio identificado preliminarmente; resolución que se notificó por estado "Notificación Sticker N° 6283315" el día 26 de septiembre de 2017, dentro de la cual se decretaron pruebas, y se ordenó oficiar a las siguientes entidades:

- A la **Agencia Nacional de Tierras**, mediante oficio **202522600542571 de 25/06/2025**, para que remita copia auténtica de los expedientes de los procesos administrativos de adjudicación, expropiación, titulación de baldíos, entre otros, en los que esté vinculado el señor **JORGE ANTONIO MENESES CISNEROS**, identificado con cédula

⁸ URT, Territorial Putumayo, Jornada de recolección de información comunitaria: línea de tiempo y cartografía social. Min. 03:05:27-03:13:16. Valle de Sibundoy. 28 de mayo de 2019. CD almacenado en la carpeta de la microzona 565: tomo 2/2, folio 285 en Gestión Documental. DT Putumayo.

⁹ URT, Territorial Putumayo, «Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF ID 1035877», 6 de septiembre de 2017.

¹⁰ "Por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion



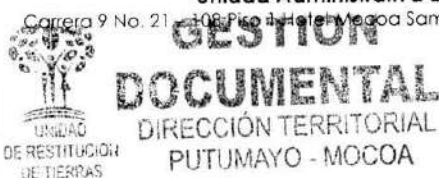
de ciudadanía N°. 98.385.385 y el predio reclamado. Igualmente, a efectos de que adelante las siguientes actuaciones: Informe si la persona que aquí reclama la inscripción en el Registro de Tierras solicitó adjudicación de terreno baldío alguno y, en caso de ser afirmativo lo anterior, que se remita copia del expediente. Informe si se ha expedido alguna resolución de adjudicación o de inscripción en el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO), en favor dila solicitantede inscripción en el RTDAF. Que remita la constancia que dé cuenta que la persona que reclama fue postulada como beneficiaria del subsidio directo de tierras, sobre el predio objeto de restitución y demás información pertinente para adelantar el trámite de inscripción en el Registro. Que se envíe la información restante que obre en la entidad y que sea pertinente para el procedimiento de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas que adelanta esta Unidad, con relación al solicitante. **A la fecha sin respuesta por parte de esa entidad.**

- A la CIFIN, centrales de Riesgos Data crédito y/o Sandra.gamboa@urt.gov.co, mediante oficio 202522600542621 de 25/06/2025, con el fin de que informen el historial de crédito del señor JORGE ANTONIO MENESES CISNEROS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.385.385. **A la fecha sin respuesta por parte de esa entidad.**
- Al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, mediante oficio 202522600543301 de 25/06/2025, para que remite al presente tramite Las fichas prediales, certificados catastrales, certificado plano predial y El histórico de los avalúos catastrales del inmueble objeto de reclamo.
- A la DIAN, mediante oficio 202522600542671 de 25/06/2025, para que suministre información precisa y detallada de existir, si el solicitante figura como declarante de rentas. **A la fecha sin respuesta por parte de esa entidad.**
- Al Banco Agrario de Colombia, Zonal Putumayo, mediante oficio 202522600542581 de 25/06/2025, para que informe si el requirente, se encuentra incluido o fue beneficiario en los programas de acceso a vivienda que se desarrollan desde la entidad. De igual manera, remita información sobre las obligaciones contraídas por el reclamante detallando el valor, fecha y estado de las mismas. **A la fecha sin respuesta por parte de esa entidad.**
- A la empresa EMEVASI Empresa De Energía Del Putumayo S.A. E.S.P., mediante oficio 202522600542751 de 25/06/2025, para que suministre información precisa y detallada en caso de existir, si sobre el inmueble descrito en el presente acto administrativo se reportan obligaciones por concepto de la prestación de estos servicios, y de ser así, informen lo siguiente: 1) el nombre y cedula del suscriptor o usuario, 2) desde que fecha se empezaron a generar las obligaciones, 3) el monto de las mismas, 4) si existe algún acuerdo de pago y/o 5) un proceso judicial en curso. De acuerdo con lo anterior enviar las certificaciones de deudas contraídas por la solicitante en relación con estos servicios. **A la fecha sin respuesta por parte de esa entidad.**
- A la Empresa AQUA Sibundoy S. A. E. S. P, mediante oficio 202522600542511 de 25/06/2025, para que informen si sobre el inmueble objeto de reclamación se reportan obligaciones por concepto de la prestación de estos servicios, y de ser así, informen lo siguiente: 1) el nombre y cédula del suscriptor o usuario, 2) desde qué fecha se empezaron a generar las obligaciones, 3) el monto de las mismas, 4) si existe algún acuerdo de pago y/o 5) un proceso judicial en curso. **A la fecha sin respuesta por parte de esa entidad.**
- A la Alcaldía Municipal de Sibundoy (Secretaría de Hacienda), mediante oficio 202522600543101 de 25/06/2025, para que se sirva certificar si la solicitante respecto del predio reclamado, a) posee obligaciones pendientes en relación con el pago del impuesto predial o de industria y comercio, b) y figuran con obligaciones pendientes, c) si existen procesos coactivos y/o policivos respecto al predio y el estado de los mismo, d) remita copia de los acuerdos municipales de exoneración y condonación de estas deudas. **A la fecha sin respuesta por parte de esa entidad.**
- A la Alcaldía Municipal de Sibundoy (Secretaría de Gobierno), mediante oficio 202522600543021 de 25/06/2025, para que certifique si el solicitante registra como socio de la JAC de alguna vereda en ese municipio. **A la fecha sin respuesta por parte de esa entidad.**

RT-RG-MO-05
V3Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carretera 9 No. 21 – 108 Piso 3 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución **RP 01203 DE 27 DE JUNIO DE 2025**: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que mediante resolución **RP 00964 DE 25 DE AGOSTO DE 2020**, la Unidad efectuó la suspensión del trámite administrativo de la solicitud.

Que mediante resolución **RP 01574 DE 12 DE OCTUBRE DEL 2023**, la Unidad reanudó el trámite administrativo de la solicitud.

Que, en virtud de la labor administrativa adelantada por la Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación actual del predio objeto de inclusión en el Registro y las personas que habitan y/o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo:

- De acuerdo con el **informe de comunicación**¹¹, se pudo establecer que, en la diligencia se encontró un predio en abandono, sin ningún tipo de aprovechamiento, cubierto totalmente en monte, evidenciándose que sin autorización del solicitante están talando madera y quemando carbón; sin embargo, el inmueble fue indicado por la cónyuge del petente la señora MELBA MIRIAN MONTILLA, quien informa que la heredad aun le pertenece al señor JORGE ANTONIO MENESES CISNEROS.
- De conformidad con el Informe Técnico Predial aprobado por el área catastral de fecha 20/06/2025, se tiene que:
"(...) Una vez hecha la validación topológica que realiza la UAEGRTD, se identifica que el predio solicitado en restitución se encuentra en un estado de Trámite Inicio de Estudio Formal y un estado de polígono Georreferenciado (G) y a la fecha 17/06/2025 presenta reportes de topología, catalogados dentro de las excepciones topológicas, las cuales se explica a continuación:
** ID 1044488: Predios en estado de inicio, polígono en estado georreferenciado, se observa que con el predio en solicitud comparte linderos así en ese sentido no genera reporte de topología.*
** ID 1042690: Predios en estado de inicio, polígono en estado definitivo, se observa que con el predio en solicitud comparte linderos así en ese sentido no genera reporte de topología.*
** ID 1035882: Predios en estado de inicio, polígono en estado definitivo, Se observa un hueco cartográfico por el costado occidente con los que dicho espacio o hueco cartográfico está dentro de las excepciones de topología como Huecos o espacios permitidos justificados (4.5.1.5) ya que se trata de predios que aún no han solicitado ante la UAEGRTD.*
** ID 1042713: Predios en estado de inicio, polígono en estado georreferenciado, Se observa un hueco cartográfico por el costado occidente con los que dicho espacio o hueco cartográfico está dentro de las excepciones de topología como Huecos o espacios permitidos justificados (4.5.1.5) ya que se trata de predios que aún no han solicitado ante la UAEGRTD.*
** ID 1042720: Predios en estado de inicio, polígono en estado georreferenciado, Se observa un hueco cartográfico por el costado occidente con los que dicho espacio o hueco cartográfico está dentro de las excepciones de topología como Huecos o espacios permitidos justificados (4.5.1.5) ya que se trata de predios que aún no han solicitado ante la UAEGRTD. (...)"*
- Referente con el informe de comunicación, y la información brindada por el solicitante, el señor **JORGE ANTONIO MENESES CISNEROS** en ampliación de declaración de hechos¹², se pudo establecer que el predio aún le pertenece al reclamante, así mismo indica que no han realizado ningún tipo de negocio jurídico sobre el mismo.

¹¹ Informe de comunicación ID-200670, aprobado por el área catastral de fecha 05/02/2018.

¹² De fecha 20/06/2025.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Macoa Samay Macoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RP 01203 DE 27 DE JUNIO DE 2025**: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que a fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en el trámite de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto N°. 1071 de 2015 (modificado por el Decreto N°. 440 de 2016).

4. PRUEBAS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

4.1 Pruebas aportadas por la solicitante

- Copia simple del documento de identidad del señor **JORGE ANTONIO MENESES CISNEROS**.
- Copia simple de documento de identidad de **MELBA MYRIAM MONTILLA JOJOA**.
- Copia simple de documento de identidad de **JORGE LEONARDO MENESES MONTILLA**.
- Copia simple de documento de identidad de **EVELYN MERCEDES MENESES MONTILLA**.
- Copia simple de documento de identidad de **VERONICA LUZ DARY MENESES MONTILLA**.
- Copia simple de Partida de matrimonio de fecha 14/07/2010.
- Copia simple contrato de compraventa suscrito entre **JORGE ANTONIO MENESES CISNEROS**, **MELBA MIRYAM MONTILLA JOJOA** y el señor **LEONARDO MONTILLA** de fecha 15/06/2000.

4.2 Pruebas aportadas por el tercero interviniente

- No se recibió documento alguno aportado por terceros intervinientes.

4.3 Pruebas recaudadas oficiosamente

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas ID – 200670, de fecha 22/09/2016.
- Acta de localización predial de fecha 22/09/2016.
- Constancia secretarial de Términos de Comunicación al predio **CP N° 6284341 DE 09 DE FEBRERO DE 2018**.
- Oficio de traslado de pruebas **OP 00315 DE 20 DE JUNIO DE 2025**.
- Consulta ANT de fecha 20/06/2025.
- Consulta IGAC de fecha 20/06/2025.
- Consulta SNR de fecha 20/06/2025.
- Consulta Antecedentes Penales de fecha 20/06/2025.
- Consulta VIVANTO de fecha 20/06/2025.
- Constancia secretarial cumplimiento de los tres días del traslado de pruebas **CP 01123 DE 27 DE JUNIO DE 2025**.

4.4 Pruebas aportadas por otras entidades

- No se han reportado respuestas por parte de las entidades.

4.5 Pruebas aportadas por el área catastral

- Informe de comunicación aprobado por el área catastral que da cuenta de las condiciones en las que se llevó a cabo la diligencia de fecha 05/02/2018.
- Oficio de comunicación SP 02095 de fecha 26/09/2017.
- Informe de Georreferenciación aprobado por el área catastral, de fecha 20/06/2025.
- Informe Técnico Predial aprobado por el área Catastral de la Unidad de fecha 20/06/2025.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 – Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA



4.6 Pruebas aportadas por el área social

- Informe Técnico de Recolección de pruebas sociales, elaborado por el área social de la Unidad de fecha 15/04/2019.
- Diligencia de ampliación de hechos rendida por el señor **JORGE ANTONIO MENESES CISNEROS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.385.385 expedida en Pasto (N) de fecha 20/06/2025.
- Identificación de núcleos familiares, elaborado por el área social de fecha 20/06/2025, se adjuntan documentos.
- Documento análisis de contexto que acredita las condiciones de violencia generalizada de la micro zona con resolución **RP 0685 DE 13 DE JULIO DE 2015**, actualizada por la **RP 02237 DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2017**.

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial, mediante Oficio de Traslado de Pruebas **OP 00315 DE 20 DE JUNIO DE 2025**, fijado el día 20 de junio de 2025 y desfijado el mismo día, se le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la **Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay del municipio de Mocoa (Putumayo)**, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el solicitante, el señor **JORGE ANTONIO MENESES CISNEROS**, no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado, tal como se evidencia en la Constancia Secretarial **CP 01123 DE 27 DE JUNIO DE 2025**.

6. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL POSIBLE OCUPANTE SECUNDARIO.

El día **26 de enero de 2018**, se surtió la comunicación del inicio de estudio formal, de que habla el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, encontrándose por parte del equipo catastral un predio un predio en abandono, sin ningún tipo de aprovechamiento, cubierto totalmente en monte, evidenciándose que sin autorización del solicitante están talando madera y quemando carbón; sin embargo, el inmueble fue indicado por la cónyuge del petente la señora **MELBA MIRIAN MONTILLA**, quien informa que la heredad aun le pertenece al señor **JORGE ANTONIO MENESES CISNEROS**, así quedó consignado en el informe de comunicación aprobado el 05/02/2018: (SIC)

"(...) Al momento de efectuarse la comunicación se encontró que el predio aún es del solicitante, Al momento de la comunicación el predio solicitado en restitución se encuentra en el municipio de Santiago Putumayo, en la Vereda el páramo, el predio actualmente está en abandono total, no hay ningún tipo de aprovechamiento ni sembradío, el predio está totalmente tapado por el monte. Se evidenció también que sin autorización del solicitante están talando madera y quemando carbón. (...)"

De acuerdo con lo establecido en el informe de comunicación aprobado por el área catastral¹³, durante la visita no se encontraron ocupantes; sin embargo, la información brindada por el señor **JORGE ANTONIO MENESES CISNEROS** en diligencia de ampliación de hechos de 20/06/2025, se tiene que el predio objeto de esta solicitud, aun le pertenece.

Que para este caso en concreto se tiene, según el Informe Técnico predial aprobado por el área catastral de fecha 20/06/2025, que el predio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N°. **441-19523**, el cual fue aperturado a nombre de la Nación, en el marco del presente proceso de restitución, por lo tanto, no se identifican terceros registrales.

Hecho se prueba con los siguientes documentos:

- Informe de comunicación aprobado por el área catastral que da cuenta de las condiciones en las que se llevó a cabo la diligencia de fecha 05/02/2018.

¹³ aprobado por el área catastral el día 05/02/2018.

Continuación de la Resolución **RP 01203 DE 27 DE JUNIO DE 2025**: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Oficio de comunicación SP 02095 de fecha 26/09/2017.
- Constancia secretarial de Términos de Comunicación al predio **CP N° 6284341 DE 09 DE FEBRERO DE 2018**.
- Informe Técnico Predial aprobado por el área Catastral de la Unidad de fecha 20/06/2025.
- Folio de matrícula inmobiliaria N° **441-19523**.

7. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal realizada el día **26 de enero de 2018**, de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 y hasta el día 09 de febrero de 2018, fecha en la cual se vencieron los 10 días **NO** acudieron al presente trámite administrativo, terceros intervinientes, tal como se evidencia en la Constancia Secretarial **CP N° 6284341 DE 09 DE FEBRERO DE 2018**, de vencimiento del término de (10) días posteriores a la Comunicación, de conformidad a lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:

- Informe de comunicación aprobado por el área catastral que da cuenta de las condiciones en las que se llevó a cabo la diligencia de fecha 05/02/2018.
- Oficio de comunicación SP 02095 de fecha 26/09/2017.
- Constancia secretarial de Términos de Comunicación al predio **CP N° 6284341 DE 09 DE FEBRERO DE 2018**.

8. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹⁴, integrantes del bloque de constitucionalidad¹⁵, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad¹⁶, convergen¹⁷ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzado de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado,

¹⁴ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

¹⁵ Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cañado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA



para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2021 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

Que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones¹⁸, precisó que la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona abandone su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirija a otro dentro de las fronteras del Estado, por lo que la inscripción en los registros llevados por el Estado para el efecto no es constitutiva de la condición de desplazado, pues la misma se adquiere con la ocurrencia de los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento, siendo los registros simplemente una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada. De lo anterior se tiene, que el desplazamiento forzado es un hecho y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como realidad ni para que las víctimas hagan exigibles las ayudas y reparaciones a las que tienen derecho.

Que las víctimas de despojo y abandono forzado a causa del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional y, a su vez, víctimas del delito de desplazamiento forzado, lo cual constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales, tal y como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 al declarar el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado.

Que para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 1071 del 2015 y 00440 de 2016, las presunciones contenidas el artículo 77 de la Ley 1448 y la inversión de la carga de la prueba en favor de las víctimas prevista en el artículo 78 de la misma Ley.

Que los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto N°. 1071 de 2015, en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que contendrá:

¹⁸ Ver sentencias T-328 de 2007 y T-582 de 2011 entre otras.

Continuación de la Resolución RP 01203 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

Que la Unidad de Restitución de Tierras y la Defensoría del Pueblo, suscribieron instrucción administrativa conjunta; con miras a fortalecer la defensa técnica de terceros y/o opositores en el proceso de Restitución, en la cual la Unidad se comprometió entre otras cosas a informar a dicha entidad sobre la existencia de terceros afectados y/o posibles opositores en el proceso, para facilitar el acopio de información y establecer posibilidades de representación judicial a través del sistema nacional de defensoría pública.

Que en virtud de la Resolución N° 131 de 10 de abril de 2012, el Director General de la Unidad de Restitución de tierras, delegó en los Directores Territoriales, Código 042 Grado 19, la facultad para ejercer en cada una de sus zonas, las funciones o actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que de esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

9. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras *"las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley"*.

En efecto, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la Samaniego (N)dad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, y por otro, la condición fáctica de víctima de despojo y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Con el fin de precisar los anteriores requisitos la Dirección Territorial Putumayo, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF, a saber: (1) la calidad jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución, y (2) la condición de víctima de despojo o abandono en los términos de la Ley 1448 de 2011, en los siguientes términos:

9.1. LA CALIDAD JURÍDICA DE EXPLOTADOR DE BALDÍO AL MOMENTO DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA - CUYA PROPIEDAD SE PRETENDE ADQUIRIR POR ADJUDICACIÓN.

La definición legal de bienes baldíos fue efectuada por el Legislador desde la expedición de la ley 57 de 1887 (Código Civil), aún vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en la cual se consagró: *"Artículo 675. BIENES BALDÍOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño"*.¹⁹

A su vez, nuestra normatividad colombiana, señala que una de las formas de adquirir el dominio es la OCUPACION (Art. 673 del Código Civil); y en esta misma codificación en el Artículo 685, el concepto de la ocupación es descrito de la siguiente

¹⁹ Por supuesto, la referencia de la norma a la "Unión" habrá de entenderse en el contexto actual, como la "Nación".

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 - 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA



manera: "Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional"

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil, ha conceptuado sobre la naturaleza de los bienes baldíos, así: (...) En materia de clasificación de bienes y de acuerdo con el artículo 706 del Código Civil, se estiman como vacantes los bienes inmuebles que se encuentran dentro del territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido, y mostrencos, los bienes muebles que se hallen en el mismo caso. Mientras los baldíos son terrenos que nunca han estado bajo el dominio del hombre (Ley 1110 de 1912, artículo 45), (...).²⁰(Subrayas fuera del texto original)

En este mismo sentido, el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 trata el tema de **BALDIOS NACIONALES**, y por su pertinencia especial al asunto que nos convoca a resolver, nos transcribiremos los artículos 65 y 69.

"ARTICULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la Samaniego (N)dad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado solo existe una mera expectativa.

(...)

ARTICULO 69. La persona que solicite la adjudicación de un baldío deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. En la petición de adjudicación, el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso".

Por otra parte, el Artículo 107 del Decreto Ley 19 de 2012, adicionó un Parágrafo al Artículo 69 de la Ley 160 de 1994, orientado a privilegiar a las personas en situación de desplazamiento, ordenando:

"PARAGRAFO. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que este en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento".

Así las cosas, el derecho de dominio sobre los baldíos se adquiere a través de la ocupación, mediante la explotación económica del suelo, es decir el derecho de dominio se constituye directamente con la administración y explotación del fundo solicitado, con las salvedades existentes que protegen a las familias en situación de desplazamiento.

²⁰CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente: JAVIER HENAO HIDRON. Santa Fe de Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996). Radicación número: 930.

Continuación de la Resolución RP 01203 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora bien, en el marco de regulación internacional a fin a las pretensiones de la presente solicitud de restitución, tenemos que la ocupación cobra especial relevancia para los Estados en procesos de restitución, específicamente nos referimos a los "Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, los cuales disponen que:

"Principio 16: Derechos de los arrendatarios y otros no propietarios:

16.1 Los Estados deben velar por que en los programas de restitución se reconozcan los derechos de los arrendatarios, de los titulares de derechos de ocupación social y de otros ocupantes o usuarios legítimos de las viviendas, las tierras o el patrimonio. Los Estados se deben comprometer, en la mayor medida posible, a que estas personas puedan regresar y recuperar y utilizar sus hogares, tierras y patrimonio en condiciones similares a las de los titulares de derechos de propiedad oficiales".

En atención a esta regulación²¹ la Ley 1448 de 2011, establece en su artículo 75 que quienes presentan la calidad jurídica de ocupación, posesión o propiedad, con el lleno de requisitos adicionales, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

Por tanto y remitiéndonos a la Ley, actualmente en el ordenamiento jurídico colombiano, tenemos que en el artículo 685 del Código Civil se define a la ocupación como una forma legal, válida y legítima por medio de la cual se adquiere "el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional".

De esta manera se puede establecer que los bienes a los que hace relación la definición anterior son los que se encuentran clasificados por el artículo 674 del Código Civil, donde señala dos (2) tipos de bienes de la Nación: i) *Bienes Públicos o de Uso Público* y ii) *Bienes Fiscales*, dentro de estos últimos se encuentran los bienes que son objeto de adjudicación, como lo ha precisado la Corte Constitucional al considerar que:

"(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque "están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales". El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad. (ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno "igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes"; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley", dentro de los cuales están comprendidos los baldíos." Sentencia C-255 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. (Subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, atendiendo a dicha clasificación los Jueces y/o Magistrados en Restitución de Tierras, vienen aplicando la normatividad que regula el tema de bienes baldíos para establecer la calidad de ocupación y verificar su adjudicabilidad:

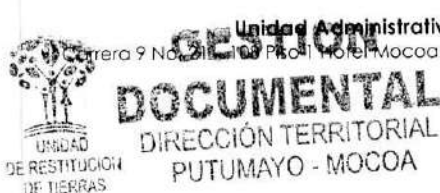
"Requisitos para la viabilidad de la adjudicación del predio deprecado en Restitución a favor de la solicitante. En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la adjudicación de un bien baldío deben confluir los siguientes presupuestos: (i) Explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante, (ii) explotación por un período mínimo de cinco años, (iii) que el solicitante no tenga patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en

²¹ Ver Corte Constitucional en sentencia C-753 de 2013, con la ponencia del Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en la que expuso: "Además de las Convenciones y Tratados, otros instrumentos internacionales resultan de fundamental importancia para llenar de contenido el derecho a la reparación. Dichos documentos internacionales han sido reconocidos por la Corte como criterios de referencia en materia de reparación a víctimas e incluso como parte del bloque de constitucionalidad "en sentido lato" Se trata de documentos de las Naciones Unidas tales como los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, o Principios Pinheiro, y los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones en los que se establece que la reparación a las víctimas de la violencia debe ser en principio íntegra y plena, además de justa, suficiente, adecuada, efectiva, oportuna y proporcional a las graves y masivas violaciones de derechos fundamentales."

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Putumayo
Carrera 9 No. 20-100, P.O. Box 1000, Mocoa Samay Mocoa - Teléfono: (571) 3770300 Extensión - 8212 - Celular 3115614807 Putumayo - Colombia
www.ur.t.gov.co Siganos en: @URestitucion



la norma; (iv) explotación acorde con la aptitud del predio, (v) observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona, (vi) no ser propietario o poseedor a cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional (vii) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos; ésta última si bien está consagrada como causal de reversión del título de adjudicación, debe ser objeto de estudio en el caso en concreto para determinar si ello de alguna forma imposibilitaría la restitución jurídica del inmueble. Cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno objeto de explotación y la forma de contabilizar el periodo de tiempo de la misma. De manera que, no obstante la extensión del predio objeto de restitución resulta inferior a la UAF establecida para la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble materia de restitución, en la medida en que lo solicitado corresponde a 29 hectáreas y ciento sesenta y dos metros cuadrados, la cual a todas luces resulta inferior a la UAF mínima en establecida en la zona, el INCODER entidad competente para determinar la viabilidad de la adjudicación puede acudir a Excepciones como la arriba anotada." Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Villavicencio, Rad. 500013121001-201400184-00, Fecha: 12/11/2014, en igual sentido sentencia con Radicado 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué, 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué.

A su vez, es pertinente advertir que si bien las decisiones judiciales se someten al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 160 de 1994, el análisis deberá ser extensivo y menos riguroso teniendo en cuenta las particularidades del caso objeto de análisis, por cuanto las reclamaciones se desenvuelven en situaciones de conflicto armado con la vulneración generalizada de Derechos Humanos e infracciones de Derecho Internacional Humanitario, tal como lo han entendido los Jueces y/o Magistrados de Restitución, al considerar que:

"Más aún, en tratándose de la defensa de los derechos de personas que han estado en medio del conflicto y, por ende, requieren la presencia de un juez director que interprete y aplique los enunciados normativos de una forma extensiva con base en los principios pro homine y pro-víctima, para lograr una solución razonable y justa. Así, no se puede desconocer el derecho de propiedad que tienen las víctimas en un país que no ha estado al alcance de ellas, para brindarles soluciones legales inmediatas en relación con la tierra que poseen u ocupan dentro del marco fijado por la ley".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 32 del decreto 3759 de 2009, actualmente corresponde a las Direcciones Territoriales del INCODER ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General. No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar al INCODER la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación²².

Además, **se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país**" 05000-31-21-002-2013-00058-00. 29 de enero de dos mil catorce (2014). Granada – Antioquia. JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ANTIOQUIA. (Resaltado propio).

Con la misma interpretación *Pro homine*, el numeral 9 del artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015, realizó una definición de ocupación en los siguientes términos:

²² En la actualidad, de conformidad al artículo 38 del Decreto (Ley) 2363 de 2015, el cual señala que "todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)", ciertas competencias del INCODER son establecidas ahora a favor de la Agencia Nacional de Tierras (ANT),

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RP 01203 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"OCUPANTE: Se define como tal a la persona y su familia, que haya desarrollado su actividad económica o productiva o hubiera tenido su lugar de asentamiento dentro de un terreno baldío, susceptible adjudicación de conformidad con la Ley."

Es relevante resaltar que esta definición permite considerar a la familia, como ocupante y en consecuencia titular del derecho para solicitar la restitución.

Aunado a lo anterior, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece que son titulares del derecho a la restitución, "(...) Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo (...)".

Para el caso en concreto, del señor **JORGE ANTONIO MENESES CISNEROS**, se precisa que para la época de los hechos que desencadenaron en su desplazamiento, ostentaba un vínculo jurídico de explotador de un predio baldío, el cual adquirió junto a su cónyuge, la señora Melba Montilla, en el año 1994, a través de negocio de compraventa verbal realizado con su suegro el señor Leonardo Montilla por la suma de cien mil pesos (\$ 100.000 M/CTE), suscribiendo hasta el día 15 de junio del 2000, documento privado, el cual fue aportado al presente trámite administrativo.

Así lo declaró en la solicitud inicial²³: (SIC)

"(...) CON EL ÁNIMO DE SER PROPIETARIO SE LO COMPRO AL SUEGRO, HICIERON DOCUMENTO DE COMPRAVENTA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 200, VENDEDOR: LEONARDO MONTILLA (SUEGRO), COMPRADOR: JORGE MENESES Y MYRIAM MONTILLA, VALOR: \$ 100.000. (...)": Negrita y subrayado fuera de texto)

En línea con lo anterior, en ampliación de hechos²⁴ al ser preguntado así lo narró: (SIC)

"(...) Pregunta: Informe a esta Territorial el inicio de su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada.

Contestó: En el año 1994, lo negociamos entre mi esposa Melba Montilla y mi persona con mi suegro, el señor Leonardo Montilla, desde año pasamos a ser dueños del predio, pero fue en el mes de junio del año 2000 que hicimos el documento de compraventa.

Pregunta: Informe a esta Territorial, ¿cuáles fueron las condiciones del negocio jurídico?

Contestó: Le pagué en ese tiempo, \$100.000 m/cte. en efectivo y de contado.

Pregunta: Informe a ésta Territorial ¿Usted tiene conocimiento si el predio o parte del predio que reclaman cuenta con título de adjudicación o escritura pública, registrada ante instrumentos públicos?

Contestó: No, no tiene título, ni escritura. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

Así mismo, con el fin de corroborar la relación jurídica del solicitante con el fundo, la Unidad recaudó una prueba social la cual fue elaborada el día 15/04/2019, donde la fuente comunitaria manifestó que antes del año 1986 el solicitante era reconocido como habitante de la vereda, quien obtuvo el vínculo con el predio objeto de solicitud, a través de herencia o compra realizada al padre de su cónyuge el señor Leonardo Montilla, desconociendo los pormenores del citado acto jurídico.

Se extrae lo dicho del mencionado informe técnico de recolección de pruebas sociales: (SIC)

²³ De fecha 22/09/2016

²⁴ Recibida a el solicitante el 20/06/2025

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urrt.gov.co Síguenos en: @URRestitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA



"(...) (17:46) [pregunta: ¿con relación al señor Jorge Antonio Meneses Cisneros?] ya era casado con Melba en ese tiempo [pregunta: ¿Cuándo usted llegó en el 86?] al tiempito se casó [pregunta: ¿él ya vivía allá cuándo usted llegó?] Jorge se casó a los poquitos días de lo que yo llegue con Melba Miriam Jojoa, el cómo que venía de otra veredita, de por ahí al lado pero Melba Miriam, ella si es netamente Santa Clareña [pregunta: ¿usted lo conoce más o menos desde el 86 a él?] ahh si ellos eran muchachos [Pregunta: ¿en el tiempo que él estuvo ahí tiene conocimiento si él compró un predio?] ellos eran familia, como eran familia (...) se la vendió se la donó yo no sé de qué manera Leonardo, es el suegro de él, si él la adquirió es de la finca de las mismas tierras de él [pregunta: ¿tiene conocimiento en que año él compró ese predio o empezó hacer uso de ese predio?] el uso de la tierra allá se usaba su tierra para el sustento (Entrevista a profundidad, 15 de abril de 2019. 22:17).(...)". (Negrita fuera de texto).

Ahora bien, con el fin de determinar la naturaleza jurídica del predio solicitado en restitución y formalización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizó la búsqueda individual de información con los datos del solicitante, y de la persona que le vendió, en el censo predial de catastro (información Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–), en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Sibundoy (P), en la Agencia Nacional de Tierras-, para ello se realizaron las siguientes actividades:

- Acopio de información institucional (IGAC, ORIP, Agencia Nacional de Tierras) relacionada con la identificación de los derechos sobre las tierras abandonadas por las personas afectadas por el desplazamiento.
- Cruces iniciales de la información proveniente del IGAC (Registros cartográficos y alfanumérico) y la información aportada por la ORIP de Sibundoy (P).
- Cruce entre los números de cédula del solicitante y la información ORIP, la cartográfica y alfanumérica del IGAC.

En este sentido, con fundamento en el acervo probatorio desglosado precedentemente, y teniendo en cuenta que las consultas catastrales, registrales y en la base de datos de la Agencia Nacional de Tierras -ANT por nombres y apellidos del solicitante y las demás personas relacionadas con los actos traslaticios de dominio, no reportaron información registral alguna sobre el inmueble que se reclama, se concluye que tiene la naturaleza de baldío, sobre el cual el señor **JORGE ANTONIO MENESES CISNEROS** ostentaba la calidad jurídica de **OCUPANTE** al momento de los hechos de violencia sufridos, cumpliendo así con el primero de los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser inscrito en el RTDAF

Producto de lo anterior y de la diligencia de georreferenciación²⁵, se elaboró el Informe Técnico Predial²⁶ por parte del área catastral donde se evidencia de acuerdo al inventario catastral que el predio objeto de solicitud no cuenta con información registral, así se describe a continuación (SIC):

"(...) 3. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN REGISTRAL:

En razón a que en el inventario o censo catastral no se reporta información alguna de matrícula inmobiliaria y que el solicitante tampoco adjuntó información relacionada con el registro del predio, se procedió a realizar las consultas respectivas por nombres, apellidos y cédula de ciudadanía del solicitante y demás personas relacionadas con los actos traslaticios de dominio (de acuerdo información recopilada por la URT Putumayo) y luego de realizar las respectivas consultas en la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), no se encontró información relacionada con el predio reclamado; por lo tanto, la URT Putumayo requirió la apertura de un Folio de Matrícula Inmobiliaria ante la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de SIBUNDOY (PUTUMAYO), mediante oficio, quién emitió la apertura del folio No. 441-19523

El predio reporta la matrícula inmobiliaria No. 441-19523. (activo, sin folios segregados) con jurisdicción en el círculo registral de SIBUNDOY (PUTUMAYO), y esta matrícula pertenece a un predio ubicado en el departamento del PUTUMAYO, sector RURAL del municipio de SANTIAGO, vereda: SANTA CLARA, predio denominado EL CONDOR, no reporta número predial, el predio reporta una cabida superficial de 12 ha + 7502 m2, y según esta información fue apertura a solicitud de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

²⁵ Informe de Georreferenciación aprobado por el área catastral el 20/06/2025.

²⁶ Informe Técnico Predial ID-200670 elaborado por el área catastral el 20/06/2025.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 – Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RP 01203 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

mediante Resolución RP 01906 de fecha 25-09-2017, tal y como consta en la anotación Nro. 01 de naturaleza jurídica 934, establecida para la descripción del acto de identidad de inmueble en proceso de restitución de tierras N° 2 art 13 decreto 4829 de 2011, como consta en la copia del folio anexo de fecha 16/06/2025.

De otro modo, es preciso mencionar que, la matrícula inmobiliaria en referencia presenta otra anotación a considerar, más exactamente la establecida en la anotación Nro. 02.

NOTA: De acuerdo con actualización del informe técnico de georreferenciación (ITG), se modifica el área del polígono, siendo el área correcta 12 HAS + 7597 m², por ende, se deja en conocimiento de esta modificación para realizar lo pertinente. (...)"

De acuerdo con lo anterior, se procedió a solicitar a la oficina de instrumentos Públicos de Sibundoy (P), mediante oficio DTPM2-202001367 de fecha 23/07/2020, la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, entidad que emitió respuesta, con el cual adjuntan el folio de matrícula inmobiliaria **441-19523 (a nombre de la Nación)**, que identifica el fundo objeto de la presente solicitud, donde se hace la respectiva inscripción de la medida de protección.

ANÁLISIS DEL FMI 441-19523:

Anotación N°.1

Radicación: 2020-441-6-458 DEL 12/08/2020

DOC: RESOLUCIÓN RP 01906 DEL 25/09/2017

OFICINA DE ORIGEN: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PUTUMAYO DE: MOCOA

ESPECIFICACIÓN: IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS N 2 ART 13 DECRETO 4829 DE 2011.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: LA NACIÓN

Anotación N°.2:

Radicación: 2020-441-6-458 DEL 12/08/2020

DOC: RESOLUCIÓN RP 01906 DEL 25/09/2017

OFICINA DE ORIGEN: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PUTUMAYO DE: MOCOA

ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR-PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio-Titular de dominio incompleto)

A: NACIÓN

ACTOS DE EXPLOTACIÓN EJERCIDOS POR EL SOLICITANTE SOBRE EL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN:

De conformidad con lo señalado por el reclamante en sus declaraciones, se tiene que, al momento de adquirir el inmueble, era un terreno delimitado con trochas, el cual contaba con pastos y madera para ejercer su extracción, razón a ello, el solicitante efectuó la cimentación de un rancho para albergarse cuando iba a labrar el predio, así mismo realizaba la siembra de hortalizas como lechuga, cilantro, zanahoria, yerbas, ejercía la cría de ganado de levante y tenía carboneras, dedicándose a la quema de carbón permitiéndole con ello comercializar dichos productos para obtener su sustento.

Así mismo indico que, su vivienda se encontraba a borde de carretera en la vía que conduce de Santiago (P) a Pasto (N), de donde se trasladaban diariamente a labrar el predio objeto de solicitud.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA



Refirió que su núcleo familiar estaba conformado por su cónyuge la señora Melba Myriam Montilla y sus tres hijos Verónica Luz Dary, Jorge Leonardo, Evelyn Meneses, ya que sus otros dos hijos Sofia Emérita y Sebastián Antonio Meneses Montilla nacieron posterior a su desplazamiento.

Así lo declaró en la solicitud inicial²⁷: (SIC)

"(...) Yo trabajaba en el predio que solicito en restitución, cuando me case con Melba seguimos trabajando allá y vivíamos a hora y media en una casa a orilla de la carretera que conduce a Pasto, pero fue hasta el año 2000 que ya se hizo el documento de compraventa. En el predio realizábamos actividades de quema de carbón, extracción de madera, leña, teníamos ganado de levante, allá no teníamos casa porque solamente era para trabajar. (...) " (Negrita y subrayado fuera de texto)

Al ser preguntado en la diligencia de ampliación de declaración de hechos²⁸, así lo narró: (Se transcribe textualmente) (SIC)

"(...) Pregunta: Informe a ésta Territorial ¿Una vez tomada posesión del predio o cuando lo compró, marcaron linderos?
Contestó: Si, se marcó con trochas y se hizo una cruz en los árboles que lo rodeaban.

Pregunta: Informe a esta Territorial sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación / donación, y qué mejoras se realizaron sobre el mismo.

Contestó: Había pasto y madera de explotación para sacar tabla, nosotros llegamos y se le sembró yerba, hortalizas como lechuga, cilantro, zanahoria, hicimos un ranchito como escampadero para cuando íbamos a trabajar, porque como no vivíamos permanente, sino que se iba todos los días a trabajar.

Pregunta: Sírvase manifestar ¿dónde vivía mientras explotaba económicamente el predio que reclama en Restitución?

Contestó: Vivíamos en una casita que hasta ahora tenemos en la vereda Santa Clara, queda al borde de la carretera que va de Santiago a Pasto, en ese tiempo estábamos con mi esposa Melba Myriam Montilla y mis dos hijos Verónica Luz Dary y Jorge Leonardo.

Pregunta: Informe a esta Territorial si Usted o la señora Melba Myriam tienen otros hijos que no haya mencionado, indique nombres y lugar de residencia.

Contestó: En total con mi esposa, tuvimos cinco hijos, Verónica Luz Dary, Jorge Leonardo, Evelyn, Sofia Emérita y Sebastián Antonio Meneses Montilla, no tenemos más hijos.

Pregunta: Informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba en el predio (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica).

Contestó: La extracción de madera y carbón y la siembra de las hortalizas.

Pregunta: Infórmele a esta Territorial ¿tenía otros predios que explotaba al mismo tiempo?

Contestó: Si, la casita que es donde hasta ahora vivimos, en la vereda Santa Clara, al borde la carretera principal.

Pregunta: Informe a esta Territorial quiénes se desplazaron del predio objeto de restitución. (Para los casos de desplazamiento).

Contestó: En ese momento mi persona, mi esposa Melba Montilla, mis hijos, Verónica Luz Dary, Jorge Leonardo y mi esposa estaba en embarazo de mi hija Evelyn, porque mis hijos Sofia Emérita y Sebastián nacieron después de que nos desplazáramos, ellos son los dos menores. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

²⁷ Tomada del formulario ID-200670, de fecha 22/09/2016

²⁸ Recepcionada al solicitante el 20/06/2025

Continuación de la Resolución **RP 01203 DE 27 DE JUNIO DE 2025**: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En igual sentido, del informe técnico de recolección de pruebas sociales²⁹, elaborado por el área social, se tiene que el solicitante, usufructuaba la heredad, junto a su esposa y sus dos hijos, desarrollando actividades de explotación de madera, extracción de carbón y leña de manera permanente como sustento económico familiar.

Se extrae una parte del informe técnico de recolección de pruebas sociales arriba mencionado (SIC):

"(...) (17:46) [pregunta: ¿tiene conocimiento en que año el compró ese predio o empezó hacer uso de ese predio?] el uso de la tierra allá se usaba su tierra para el sustento [pregunta: ¿el señor Jorge con quién vivía?] en familia con los Montilla [pregunta: ¿la casa donde vivían ellos era de don Leonado y de la esposa?] la casa la que yo conocí él tenía una casita aparte apegada a la familia pero núcleo familiar aparte [¿tuvo hijos?] si, ya tenía niños, dos o tres niños tenía ya [¿qué más tenía en ese predio?, ¿lo explotaba?] si, la explotación era normal para todos (...) todo lo que nosotros hacíamos era legal y artesanal (...) porque muchos de ellos tenían permiso de Corpoamazonia para sacar los productos (Entrevista a profundidad, 15 de abril de 2019. 22:17). (...)". (Negrita fuera de texto)

Del material probatorio recaudado se logra evidenciar que el solicitante, ha ejercido actos positivos que denotan la ocupación material sobre el inmueble desde antes de la ocurrencia de los hechos victimizantes hasta el momento de su abandono, esto es desde el año **1994**³⁰ fecha en que adquiere el inmueble, hasta el año **2003** (fecha de su desplazamiento), cumpliendo así con el requisito de titularidad establecido en el artículo 75 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, es por ello que para la época de los hechos que desencadenaron en su desplazamiento, ostentaban la calidad jurídica de **EXPLOTADOR DE BALDÍO**, por lo siguiente:

Sobre el predio reclamado el peticionario, explotaba la tierra con fines agrícolas, ganaderos y comerciales junto a su cónyuge e hijos.

Por último, se destaca que los baldíos son bienes que pertenecen a la NACIÓN, cuya adjudicación se puede hacer a los particulares o a las entidades públicas, bajo un criterio de utilidad y de beneficio social, económico y ecológico, según la filosofía que inspira a la reforma agraria, por lo cual se deben tener en cuenta los siguientes requisitos para la adjudicación de predios que contempla la Ley 160 de 1994, modificado por el Decreto Ley 902 de 2017 en su artículo 4, que establece:

"Artículo 4. Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:"

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

Para el caso en concreto, según diligencia de ampliación de declaración de fecha 20/06/2025, se reporta que el petente ejecuta oficios varios al jornal, así mismo tiene establecido una pequeña tienda de viveres de donde obtiene ingresos mínimos para poder subsistir, por ende el patrimonio neto no es superior a los (1.000) salarios mínimos mensuales legales, por tanto se deduce que no declara renta, además de ello, no ha sido funcionario público, contratista o miembro de junta o consejos directivos de entidades que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria dentro de los 5 años anteriores.

²⁹ Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, elaborado por el área social el 25/04/2019

³⁰ Según ampliación de hechos

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 – Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTION DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA



Continuación de la Resolución RP 01203 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

Cabe resaltar en este caso que, según la consulta realizada en el SNR, el solicitante no tiene predios a su nombre.

3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

Para este caso según declaraciones del reclamante, no ha sido beneficiario de ayudas relacionadas con programas titulación, adjudicación o formalización de tierras, lo cual se corrobora con la consulta a la Agencia Nacional de Tierras que señala que a nombre del solicitante no se encontró procesos de adjudicación.

4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

Según la consulta de antecedentes penales realizada al reclamante, actualmente no es requerido por autoridad alguna, y no registra antecedentes penales.

5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación. Sobre este ítem, es menester aludir que luego de hacer las consultas catastrales y registrales, no se encuentran inmuebles inscritos a nombre de la requirente.

El reclamante ha detentado materialmente el bien conforme a las pruebas atrás enunciadas, esto es, haber ocupado el predio objeto de restitución en forma pública, pacífica e ininterrumpida por un tiempo aproximado de nueve (09) años, puesto que el predio reclamado lo inicio a explotar aproximadamente desde el año 1994, y desde esa época no ha reconocido a otras personas con mejor derecho hasta el 2003, fecha en la cual sufrió desplazamiento forzado y se vio en la obligación de abandonar su heredad; conforme a las pruebas recaudadas queda dan cuenta de tales hechos.

Así, del material probatorio recaudado se logra evidenciar que el peticionario ejerció actos positivos que denotan la utilización material sobre el inmueble desde antes de la ocurrencia de los hechos victimizantes, ya que el predio fue explotado, a través actividades agrícolas, ganaderas y comerciales, lo que confirma su vínculo con el fundo objeto del presente acto con anterioridad a su abandono.

En consecuencia y en aplicación de la interpretación *pro homine*, realizada al numeral 9 del artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015, en la que se tiene como ocupante "a la persona y su familia, que haya desarrollado su actividad económica o productiva o hubiera tenido su lugar de asentamiento dentro de un terreno baldío, susceptible adjudicación de conformidad con la Ley." El señor JORGE ANTONIO MENESES CISNEROS tenía la calidad jurídica de explotador de baldío, para la época que adquiere el fundo, y la ocurrencia de los hechos, toda vez que ejerció la explotación del predio reclamado con una extensión superficial de 12 Has + 7597 m², identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 441-19523 (a nombre de la Nación), ubicado en la vereda Santa Clara del municipio de Santiago, departamento de Putumayo, el cual se vio impedido para seguir usufructuando en el marco del conflicto armado que, para la época, se presentaba en esa zona, cumpliendo así con el requisito de titularidad establecido en el artículo 75 de la Ley de víctimas y restitución de tierras.

9.2 CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono, (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Respecto el presente ítem se tiene que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

Además, el artículo 60 de la Ley 1448 en el Parágrafo 2°, define que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

En igual sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

Por otro lado el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el **despojo** como "... la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.", enumeración en la que se recogen las diferentes modalidades identificadas del operar de los grupos armados ilegales que han azotado el país. Y en el inciso 2° de la misma disposición normativa se establece que el **abandono forzado** de tierras es "... la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 23-50, Oficina 201, Calle Mocoa Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA



cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento..."

Si bien, el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, por mencionar algunos, y con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si los hechos que generaron el desplazamiento del reclamante del inmueble ubicado en la vereda **Santa Clara**, del Municipio de **Santiago**, departamento de **Putumayo**, en el año **2003**, y las pruebas aportadas al proceso, acreditan que sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

HECHOS VICTIMIZANTES:

Para el caso concreto, el solicitante refirió que inicialmente en el año 1999 la guerrilla de las FARC ejecutaron acciones violentas en contra de los habitantes, como reclutamiento de menores, minaron caminos por donde transitaban, ejecutaban vecinos y policías cerca a la heredad del peticionario, razón a ello en una ocasión citaron a los pobladores a una reunión donde dicho actor armado les manifestó que debían desalojar la vereda, ya que si hacían caso omiso serían asesinados, situación que conllevó a que se generara un desplazamiento masivo; trasladándose el petente junto a su núcleo familiar hacia el casco urbano de Santiago (P), refugiándose en un albergue y posteriormente se radicaron en Pasto (N); sin embargo, seis meses después, a raíz de la crisis económica que afrontaba el beneficiario, decide retornar nuevamente a la vereda, donde continuo con el usufructuó del predio objeto de solicitud trasladándose diariamente a labrarlo, no obstante durante el año **2003**, ingresaron a la zona los paramilitares quienes en una ocasión arribaron a su vivienda, aunque en ese momento se encontraban las cuñadas del solicitante, les requirieron información de la ubicación del petente, ya que era señalado de ser colaborador de la guerrilla, conllevando a que fuera amenazado, enviándole razón que le daban un término de tres horas para desocupar la vereda, por dicho motivo ante el temor y zozobra que le suscitaba porque podrían atentar contra su integridad, decidió abandonar su heredad dirigiéndose hacia la ciudad de Pasto (N).

Así mismo indico que, con el desplazamiento, el inmueble quedó en buenas condiciones con los cultivos de hortalizas, material de carbón y madera.

En la declaración inicial³¹ así lo expresó (SIC):

"(...) Tuvimos dos desplazamientos, el primero fue en el año 1999, y sucedió a causa de la situación tan difícil con la guerrilla de las FARC, ya era constante el tránsito de ellos por la zona, se tuvo que cerrar la escuela, ya no entraban y salían los productos, entonces yo tome la decisión de salir al casco urbano de Santiago, nos reunimos varias familias y amanecimos en una escuela cercana porque en las noches no se podía transitar, al otro día llegamos al parque de Santiago, recibimos ayuda de la gente y el personero y alcalde gestionaron la posada en el ancianato.

Después nos fuimos a vivir a Pasto, ya era necesario el estudio de los hijos y por la situación tan difícil, en el año 2000 regresamos a la Vereda Santa Clara, al rancho que teníamos y tratamos de retomar la vida de antes, trabajamos durante tres años más, y fue cuando en el 2003 sucedió el segundo desplazamiento. Los paramilitares comenzaron a pintar las casas, decían que éramos colaboradores de la guerrilla, habían llegado donde mis dos cuñadas, las encañonaron y les preguntaban por mí, pero como no estaba les dijeron que daban tres horas para salir. Entonces decidimos salir, con lo poco que pudimos rescatar y viajamos nuevamente a Pasto, llegamos donde un primo de mi esposa, luego ya salimos arrendar, yo trabajaba carretiando en el mercado de Pasto y en lo que saliera. (...)"

³¹ Tomada del formulario de fecha 22/09/2016

En línea con lo anterior, así lo relató, al ser preguntado en ampliación de declaración de fecha 20/06/2025, sobre los hechos de violencia padecidos (SIC):

"(...) Pregunta: Informe a esta Territorial, si en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: (paramilitares, guerrilla, Bacrim).

Contestó: Si señora, primero llegó la guerrilla de las FARC y luego los paramilitares.

Pregunta: Informe a esta Territorial, cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento / abandono del predio, cuando se presentaron y de qué forma?

Contestó: Para la época del año 1999 en el mes de noviembre, hubo un paro armado generado por la guerrilla y duró más o menos dos meses, todo ese tiempo fue permanente y aquí pues como es un camino ancestral, es de los Quillasingas que comunica con Aponte, Pompeya, La Cruz, San Pablo, todo eso, es como un corredor, entre Nariño, Putumayo y Cauca, entonces eso fue un confinamiento total, porque la guerrilla permanecía ahí en la vereda Santa Clara, se llevaron reclutados a varios jóvenes, minaron los caminos de las veredas Santa Clara y El Carrizal, mataron a unos vecinos, los mataron cerca de la casa de nosotros, mataron policías, hicieron cerrar la escuela y un día pues nos reunieron a todos ahí en la vereda y nos dijeron que nos vayamos, que necesitaban la vereda desocupada porque ya no podíamos volver a nuestras casas de ahí donde estábamos porque habían minado todos los caminos y ya pues con esa amenaza nos desplazamos todos los habitantes de esa zona, fue un desplazamiento masivo, la mayoría nos fuimos para Santiago, al casco urbano, allá el Alcalde ordenó que en el ancianato hagan el albergue y ahí nos quedamos la mayoría de personas que bajamos de Santa Clara, pero entonces es incomodidad imagínese Usted muchas personas en un albergue, así que decidimos irnos para Pasto y allá vivimos pagando arriendo, por seis meses y como escaseo el trabajo, retomamos al predio ahí ya pudimos quedarnos trabajando y viviendo.

En el año 2003, en el mes de enero nos volvieron a desplazar, pero esta vez fue porque los paramilitares llegaron un día domingo a buscarme, yo estaba sacando carbón en el predio con mi esposa, entonces las habían tratado mal a mis cuñadas diciéndoles que todos éramos colaboradores de la guerrilla y que me digan que no me querían volver a ver, que me daban tres horas para que me saliera de la vereda, entonces ellas nos mandaron razón y bajamos a ver que había pasado, cuando llegamos habían pintado las casas, tenían el letrero de las AUC, también la casa donde vivían mis cuñadas y la de unos vecinos, habían revolcado todo y nosotros pues nos llenamos de miedo otra vez y salimos huyendo, nos fuimos a Pasto, donde un primo de mi esposa en el barrio Caicedo Bajo, estuvimos cuatro meses, trabajaba como coterero en el mercado del Potrerillo, pero esa situación fue muy difícil, luego de seis meses decidimos regresar.

Pregunta: Informe a esta Territorial la fecha exacta de su desplazamiento.

Contestó: Eso fue en noviembre del año 1999 y luego el 20 de enero de 2003.

Pregunta: Informe a esta Territorial ¿qué grupo o quienes fueron los autores que generaron su desplazamiento del predio objeto de restitución?

Contestó: Primero fueron los guerrilleros y en el 2003, los paramilitares.

Pregunta: Informe a ésta Territorial ¿si Usted o algún miembro de su familia fue objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el desplazamiento?

Contestó: Directamente la amenaza que me hicieron los paramilitares, porque la guerrilla amenazó fue a toda la comunidad de Santa Clara.

Pregunta: Informe a esta Territorial, ¿cuándo salieron desplazados dejaron el predio al cuidado de otra persona, lo arrendo o lo prestó?

Contestó: No señora, quedó abandonado.

Pregunta: Informe a esta Territorial, ¿en qué estado quedó el predio cuando salió desplazado?

Contestó: Quedó carbón empacado para entregar, una madera poquita y sembrado las hortalizas que teníamos para vender y para el consumo, también el ranchito.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21-108-160, P.O. Box 1000 Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA



Pregunta: Informe a esta Territorial quiénes se desplazaron del predio objeto de restitución. (Para los casos de desplazamiento).

Contestó: En ese momento mi persona, mi esposa Melba Montilla, mis hijos, Verónica Luz Dary, Jorge Leonardo y mi esposa estaba en embarazo de mi hija Evelyn, porque mis hijos Sofía Emérita y Sebastián nacieron después de que nos desplazáramos, ellos son los dos menores. (...). (Negrita y subrayado fuera de texto).

En igual sentido, según el informe técnico de recolección de pruebas sociales³², en relación al contexto de violencia y los posibles hechos que ocasionaron el desplazamiento, se tiene que en la Vereda Santa Clara del municipio de Santiago (P), hubo presencia de grupos armados al margen identificados como paramilitares y frente 42 de las FARC, quienes con su llegada establecieron normas y regularon la vida de los habitantes de la zona; generando consigo bloqueos en las vías, homicidios, amenazas de muerte y reclutamiento a jóvenes, razón a ello indico la fuente entrevistada que, la petente, se desplazó en dos ocasiones, la primera se suscitó entre los años 1999 a 2000, sin embargo en el segundo desplazamiento, abandona el predio junto a su núcleo familiar, en el periodo transcurrido entre el año 2002–2003, donde se presentaron nuevamente hechos de violencia con la presencia del grupo paramilitar, quienes generaron daños psicológicos, físicos y morales debido a la estigmatización de la que eran víctimas por parte del mencionado grupo.

Así se extrae textualmente: (SIC)

"(...) (10:29) [Pregunta: ¿qué fue lo que sucedió en Santa Clara?] (...) que paso un grupo armado de la noche al a mañana llegó y se instaló y nos informó de un paro armado por 30 días se identificaron como grupo FARC 32 o 42, (...) y se instalaron en nuestras viviendas (...) nosotros teníamos que hasta ahora usted que pase una casita que esta por caerse le llamamos la cabaña estaba recién construida de un proyecto (...) nosotros veníamos trabajando un proyecto de ecoturismo lo veníamos trabajando con Corpoamazonia, porque nos estaba restringiendo el trabajo entonces nosotros le propusimos a Corpoamazonia que sustituyamos ese trabajo y encontramos en Santa Clara el ecoturismo y en base a eso estábamos apenas trabajando ese proyecto cuando nos tomó por sorpresa ese grupo armado, se tomaron las instalaciones, se apoderaron de las casas de las viviendas ellos pues era una estrategia militar (...) la guerra tiene muchas estrategias no y la escuela mejor dicho [Pregunta: ¿en ese tiempo que ellos se posesionaron se presentaron enfrentamientos, combates?] (...) cuando el estado se dio cuenta que eso sucedía en Santa Clara, claro, comenzó a primero, los artillados, los helicópteros, el avión fantasma (...) este grupo armado nos reunió y nos dijo señores ustedes aquí en Santa Clara no pueden vivir mientras nosotros estemos busquen donde irse porque aquí vamos a tener enfrentamientos militares y ustedes van a ser blanco de eso y a lo mejor tendrán que morir con nosotros [Pregunta: ¿a los cuantos días de haberse posesionado esos hombres ustedes se fueron?] a la semana siguiente (...) inclusive estaba minado del páramo a Santiago, estaba minada la vía principal con cilindros bomba de lado y lado. (22:17) [Pregunta: ¿en el tiempo que usted recuerda en el desplazamiento del 2000, usted recuerda si Don Jorge Meneses, él se desplazó en el mismo hecho?] si con la misma familia, claro las familias se desplazaron en conjunto, como el problema fue para todos [pregunta: ¿usted sabe que muchas familias regresaron porque se sometieron al plan retorno, usted sabe si el regreso en ese grupo?] (...) en ese tiempo entre 2000 y 2001, esto lo manejaba ACNUR si la parte social, Pastoral Social una entidad religiosa (...) entonces las ONG fueron las que se interesaron en el plan retorno, [Pregunta: ¿de pronto en ese plan retorno tiene conocimiento si él se regresó?] yo creo que sí, porque después de que nosotros nos vinimos acá, no teníamos ningún apoyo de nada ya se terminó lo de las ollas comunitarias, ya nos pidieron el alojamiento donde estábamos, entonces ya cada cual cogió pa su [pregunta: ¿el que no tenía más pa donde se armó de valor y se regresó?] exactamente, por las garantías que ofrecía pero no el estado sino las ONG y las entidades sociales entonces se confió la gente de eso y no tenía más pa donde ir llegaron estuvieron unos días desapareció el ejército y pum!! los paramilitares, que hicieron lo paramilitares, empoderarse de Santa Clara otra vez [¿se dieron acusaciones, señalamientos?] los señalamientos claro no ve que en la investigación se decía que en ese tiempo ejército y paramilitarismo pues era algo, casi que lo mismo no, nos llegaban nos investigaban el caso se lo pasaban a los otros, llegaban con lista en mano, acusándonos de guerrilleros que nosotros habíamos dado permiso a la guerrilla [¿ los paramilitares entraron en que año?] Más o menos 2002 – 2003 [pregunta: ¿y ahí ya se salió el resto de gente que había tenido el valor de regresar?] ya ahí murió la esperanza

³² Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales ID-200670, elaborado por el área social el 25/04/2019

Continuación de la Resolución **RP 01203 DE 27 DE JUNIO DE 2025**: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de retornar a Santa Clara, con los tiempos con los años ya hubo unas familias totalmente resignadas (Entrevista a profundidad, 15 de abril de 2019. 6:04).(...)". (Negrita y subrayado fuera de texto)

Sobre el desplazamiento del requirente **JORGE ANTONIO MENESES CISNEROS** y su núcleo familiar, se consultó en el Sistema de Información de Población Desplazada (SIPOD³³) – hoy **Registro Único de Víctimas (RUV)**, donde se puede verificar que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran inscritos por el siniestro de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**. Responsables: **NO IDENTIFICA (CONFLICTO ARMADO)**. Fecha de siniestro: **17/09/2000**. Municipio de siniestro: **SANTIAGO**. Departamento de siniestro: **PUTUMAYO**.; Hecho que guarda relación con el primer desplazamiento del petete, sin embargo, es importante tener en cuenta que el RUV se constituye en herramienta estadística de la que se vale el Gobierno Nacional, para procurar el goce efectivo de los derechos de las personas allí incluidas, y que la Corte Constitucional, ha sido clara en decir que el desplazamiento forzado es un hecho y que como tal: "(...) *no requiere de una declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones de parte de las autoridades competentes*".³⁴

Debido a lo anterior, el presente acto administrativo, además de considerar la información del Registro Único de Víctimas (RUV), se apoya en otras fuentes para identificar a las víctimas de abandono o despojo sobre las que se decide su inscripción en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente.

Así, de acuerdo con la ampliación de hechos, la prueba social, y el documento de análisis de contexto referidos precedentemente, se vislumbra en el presente caso que el peticionario y su núcleo familiar sufrieron el flagelo del desplazamiento por hechos de violencia y como consecuencia abandono del predio solicitado, hechos que la obligaron a salir de la zona.

La situación de violencia padecida por el titular del derecho incoado se encuentra inmerso dentro de lo expuesto en el Documento de Análisis de Contexto de la microzona **RP 0685 DE 13 DE JULIO DE 2015 MODIFICADA POR LA RP 02237 DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2017**, donde se puede evidenciar que el periodo comprendido entre los años **2001-2006**, fue determinado por la presencia de grupos con vocación de control sobre la población, es por ello que se tiene que, al momento de generarse su desplazamiento, se suscitó un escenario de violencia tanto para reclamantes de tierras como para la comunidad en general, marcado por la presencia de la guerrilla de las FARC y las AUC, donde dichas organizaciones ejecutaron homicidios selectivos, hostigamientos, reclutamiento de menores, amenazas, restricciones al libre tránsito, hechos atribuidos a las FARC y en menor medida, a presuntos paramilitares.

Asimismo, es oportuno señalar que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones³⁵, precisó que la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona abandone su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirija a otro dentro de las fronteras del Estado, por lo que la inscripción en los registros llevados por el Estado para el efecto no es constitutiva de la condición de desplazado, pues la misma se adquiere con la ocurrencia de los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento, siendo los registros simplemente una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada.

De conformidad con las pruebas aportadas por el señor **JORGE ANTONIO MENESES CISNEROS**, y las recaudadas por esta Territorial, desglosadas precedentemente, se acreditó, en los términos del artículo 3ro de la Ley 1448 de 2011, la calidad de víctima del reclamante y su núcleo familiar al momento de los hechos, como quiera que sufrieron daños por los hechos acaecidos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y la violencia generalizada en la zona, por parte de grupos armados al margen de la ley, ocasionando su desplazamiento del predio que reclama, acaecido en el año **2003**, lo cual configuró un abandono forzado de su heredad en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, y a la vez en un impedimento para continuar ejerciendo la administración, cuidado y explotación de su predio, razón por la cual esta Unidad, a fin de garantizar los derechos legales y constitucionales, estima conveniente amparar el derecho a la restitución de tierras que tienen las personas en condiciones de indefensión manifiesta, como lo son la

³³De acuerdo con el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará en adelante el Registro Único de Víctimas, del que hace parte integral el Registro Único de Población Desplazada.

³⁴Corte Constitucional, Sentencia T-267 de 2011.

³⁵ Ver sentencias T-328 de 2007 y T-582 de 2011 entre otras.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022



DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Calle No. 21 – 4to Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



población desplazada, entre las que se encuentra el requirente y que de esta manera tenga una reparación integral contemplada en la Ley 1448 de 2011, y demás beneficios que la misma establece.

- **CONDICIONES DEL SOLICITANTE ANTES DEL DESPLAZAMIENTO:**

Con relación a cómo era su vida antes del desplazamiento, el solicitante arguyó que, tenía una vida estable, ya que obtenía sus ingresos económicos de las actividades ejercidas sobre el predio objeto de solicitud, a través de la comercialización de carbón, madera, aves de corral y especies menores.

Así lo menciona en ampliación de declaración de fecha 20/06/2025 (SIC):

*"(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial, ¿Cuáles eran las condiciones de su vida antes del desplazamiento? ¿la economía? ¿sus ingresos?*

***Contestó:** Se trabajaba en la quema de carbón y la extracción de madera iba por los pueblos a vender cuyes gallinas y marranos con esos nos sosteníamos, los hijos iban y venían a Santiago a estudiar, no pasábamos necesidades porque había como sostenernos económicamente. (...)" (Negrita fuera de texto)*

- **CONDICIONES DEL SOLICITANTE CON POSTERIORIDAD AL DESPLAZAMIENTO**

En diligencia de ampliación de declaración realizada el día 20/06/2025, el señor **JORGE ANTONIO MENESES CISNEROS**, expuso que, a raíz de su desplazamiento padeció diversas necesidades especialmente económicas, ya que el desarraigo de su predio, conllevó a una desestabilización emocional y laboral, razón a ello ejecutaba labores como coterero en el mercado, alquilaba carretas y su cónyuge realizaba aseo en casas de familia para poder obtener el sustento diario; sin embargo ante la precaria situación decidieron retornar a la vereda Santa Clara, donde establecieron una tienda y laboran al jornal obteniendo de ello sus ingresos económicos.

De igual manera, indico que, hasta la fecha no ha vendido el predio, el cual sigue siendo de su propiedad, el cual rodea constantemente. Así lo manifestó (SIC):

*"(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial, ¿cómo es su vida después del desplazamiento? ¿Cuáles son sus ingresos y de donde provienen?*

***Contestó:** Al principio que difícil, sobre todo cuando salimos en el 2003, la situación cambio mucho, en Pasto yo trabajaba como coterero en el mercado, alquilaba carretas, a mi esposa le tocó ponerse a la par que atendía el hogar, trabajaba lavando ropa o haciendo aseo en casas, y pagando arriendo en una ciudad es muy duro para vivir, por eso apenas vimos que la situación estaba mejor, nos devolvimos a Santa Clara y ahí sigo trabajando en lo que puedo, en una tiendita que tenemos en la casa o a veces salgo a jornalear, como me ocurrió un accidente cuando estuve trabajando en la vía y por eso me amputaron dos dedos de la mano derecha, entonces no puedo hacer demasiado esfuerzo.*

***Pregunta:** Informe a esta Territorial si desde la ocurrencia de los hechos que generaron el desplazamiento / despojo, realizó algún tipo de negocio jurídico sobre el bien inmueble sobre el cual se elevó la solicitud.*

***Contestó:** No, no señora. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Finalmente, se advierte que por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 de la mencionada norma, es la acción de restitución y formalización el mecanismo judicial idóneo y efectivo para que el reclamante sea reparada integralmente por los daños padecidos.

- **SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO**

Sobre el particular, en diligencia de ampliación de declaración realizada el día 20/06/2025, el señor **JORGE ANTONIO MENESES CISNEROS**, reveló que, seis meses después de generarse su desplazamiento, aproximadamente en el mes de

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.url.gov.co Síguenos en: @URestitucion

julio de 2003, decidió retornar a la vereda, sin embargo, ingreso al predio objeto de solicitud a labrarlo nuevamente, pero le prohibieron efectuar actividades sobre el mismo, ya que le indicaron que era una zona de reserva natural.

En tal sentido así se encuentra consignado en la mentada diligencia (SiC):

(...) Pregunta: Informe a ésta Territorial ¿cuánto tiempo explotaron el predio que reclama?
Contestó: Desde que lo compramos hasta finales del año 1999 que fue aproximadamente que tuvimos que salir desplazados por la guerrilla, o sea que lo trabajamos como seis años seguidos, luego regresamos como a los seis meses y seguimos trabajando unos tres años más porque en el 2003, nos volvieron a desplazar, esta vez fueron los paramilitares, regresamos nuevamente pero solo a la casita que teníamos y que es en la que hasta ahora vivimos, al predio ya no se pudo volver a trabajar porque ya no nos lo permiten por se reserva natural.

regunta: Informe a esta Territorial, ¿regresaron en algún momento al predio después de los hechos que originaron el desplazamiento y/o abandono?
Contestó: Si señora, volvimos en el mes de julio del 2003.

Pregunta: Informe a esta Territorial si tiene conocimiento de ocupación actual sobre el predio objeto de la solicitud.
Contestó: No hay nadie viviendo, ni nadie lo está trabajando tampoco, yo se ir a rodearlo de vez en cuando. (...)"
(Negrita y subrayado fuera de texto).

9.4 DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, se acreditó que la situación de abandono ocurrió con posteridad al 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

El señor **JORGE ANTONIO MENESES CISNEROS**, presentó violación a sus derechos humanos con ocasión al desplazamiento, del cual fue víctima en el año **2003**, fecha en la que sale del inmueble que reclama, por consiguiente, abandono sus pertenencias, incluido el fundo objeto de esta solicitud como consecuencia del conflicto armado presentado en la zona, hechos reconocidos públicamente.

Que por las razones expuestas el señor **JORGE ANTONIO MENESES CISNEROS**, debe ser inscrito en el RTDAF.

10. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO

DEPARTAMENTO	PUTUMAYO
MUNICIPIO	SANTIAGO
VEREDA	SANTA CLARA (FUENTE ITG)
NOMBRE O DIRECCIÓN DEL PREDIO	EL CONDOR (FUENTE ITG)
TIPO DE PREDIO	RURAL

Matrícula Inmobiliaria	441-19523
Área registral	12 has + 7502 m²
Número Predial	867600000000000080038000000000
Área Catastral	04 has + 5833,0 m²
Área Georreferenciada ³⁶ * Hectáreas, +mts²	12 Has + 7597 m²

³⁶ *El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URRestitucion



GESTION DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA



Relación jurídica del solicitante con el predio	EXPLOTADOR DE BALDÍO
---	----------------------

Se aclara que a pesar de que el folio de matrícula inmobiliaria fue aperturado con una cabida superficial de 12 has + 7502 m², de acuerdo con el informe técnico de georreferenciación (ITG), se genera una diferencia en el área del polígono, siendo el área correcta 12 Has + 7597 m², por ende, se deja en conocimiento de esta modificación para realizar lo pertinente ante la ORIP.

En vista de lo anterior, se solicitará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sibundoy (p) corregir el área en el folio de matrícula inmobiliaria N° 441-19523, la cual será de 12 Has + 7597 m².

10.1 COORDENADAS DEL PREDIO:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Único Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	1° 6' 34.546" N	77° 5' 9.039" W	1680958,73	4545226,52
2	1° 6' 33.906" N	77° 5' 11.496" W	1680939,14	4545150,37
3	1° 6' 34.093" N	77° 5' 16.157" W	1680945,10	4545006,03
4	1° 6' 36.177" N	77° 5' 18.463" W	1681009,32	4544934,69
5	1° 6' 44.950" N	77° 5' 15.668" W	1681279,13	4545021,64
6	1° 6' 43.898" N	77° 5' 5.330" W	1681246,34	4545341,77
7	1° 6' 42.544" N	77° 5' 4.320" W	1681204,63	4545373,01
8	1° 6' 41.894" N	77° 5' 4.318" W	1681184,61	4545373,04
9	1° 6' 37.241" N	77° 5' 6.729" W	1681041,54	4545298,15
54	1° 6' 44.884" N	77° 5' 6.752" W	1681276,72	4545297,79
55	1° 6' 44.942" N	77° 5' 9.959" W	1681278,63	4545198,47
56	1° 6' 46.170" N	77° 5' 13.276" W	1681316,57	4545095,79
57	1° 6' 46.458" N	77° 5' 14.296" W	1681325,48	4545064,20
65597	1° 6' 40.525" N	77° 5' 19.464" W	1681143,15	4544903,90
MAGNA SIRGAS			ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

10.2 LINDEROS DEL PREDIO:

Se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto denominado 57, (Coordenadas. Y 1681325,48 – X 4545064,20) en línea quebrada dirección - oriente, en una distancia de 241.62 metros lineales, pasando por el punto denominado 56 y 55 hasta llegar al punto denominado 54, (Coordenadas. Y 1681276,72 - X: 4545297,79) con la señora NELLY MONTILLA, LINDERO NATURAL.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto denominado 54, (Coordenadas. Y 1681276,72 - X: 4545297,79), en línea quebrada en dirección sur, en una distancia de 105.57 metros lineales, pasando por el punto denominado 6 hasta llegar al punto denominado 7, (Coordenadas. Y: 1681204,63 - X: 4545373,01) con RIO CALLADITO, LINDERO NATURAL. Y de este punto en línea quebrada en dirección sur, en una distancia de 291.00 metros lineales, pasando por el puntos denominados 8 y 9 hasta llegar al punto denominado 1, (Coordenadas. Y: 1680958,73 - X: 4545226,52) con la señora NELLY MONTILLA, LINDERO NATURAL.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒ Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RP 01203 DE 27 DE JUNIO DE 2025**: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SUR	Partiendo desde el punto denominado 1, (Coordenadas. Y: 1680958,73 - X: 4545226,52) en línea quebrada en dirección occidental, en una distancia de 223.09 metros lineales, pasando por el punto denominado 2, hasta llegar al punto denominado 3, (Coordenadas. Y:1680945,10 - X: 4545006,03) con la señora NORALBA MENESES, LINDERO NATURAL .
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto denominado 3, (Coordenadas. Y:1680945,10 - X: 4545006,03) en línea quebrada en dirección norte, en una distancia de 233.31 metros lineales, pasando por el punto denominado 4, hasta llegar al punto denominado 65597, (Coordenadas. Y 1681143,15 - X 4544903,90), con la señora NORALBA MENESES, LINDERO NATURAL . Y de este punto en línea quebrada en dirección norte, en una distancia de 242.79 metros lineales, pasando por el punto denominado 5, hasta llegar al punto denominado 57, (Coordenadas. Y 1681325,48 - X 4545064,20), con HEREDEROS MEJIA, LINDERO NATURAL .

10.3 SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Putumayo, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición. Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

6. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 17/06/2025			
6.1. TERRITORIOS ÉTNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposició n	% de sobreposición
Territorios Indígenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capa de informacion gdburt_ctm12.hist.Resguardos_Indigenas_2023_05_09_K100	No Presenta	0
	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100. Fecha de la fuente 2023_05_09.		
	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales_2023_05_09_k100. Fecha de la fuente 2023_05_09.		
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capa: gdburt_ctm12.hist.Intervención_Territorios_Afro_2023_09_13	No Presenta	0
6.2. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposició n	% de sobreposición

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTION DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA



Continuación de la Resolución RP 01203 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Nacionales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Vía Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Parques Nacionales Naturales Parques Nacionales Regionales, fuente gdburt_ctm12_hist_SINAP_2025-064-06_Verificar_Visor_Contiene_Info_PNN_RUNAP_RNSC Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Vía Parque	No Presenta	0
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado SI se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959, Fuente gdburt_ctm12.hist.RF_Ley2_59_2023_11_13. *Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Directorio: Reservas_Forestales_Ley_2_59 Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: Database Connections\hist.sdelgdburt.hist.Reservas_Forestales\gdburt.hist.RF_Ley 2_59_2025_06_06. Atributos clave: Area_ha: 1492896,04679, objectid: 5, res_zoni: Resolucion 1922 De 2013 Zonificación *Zonificación Directorio: Reservas_Forestales_Ley_2_59 Fuente: Ministerio de Ambiente Nombre del shape: Database Atributos: Area_ha: 503160,792342, id_ley2: LEY2_02, nom_ley2: Central, soporte: Resolucion 1922 de 2013, tipo_zoni: Tipo A.	Si Presenta	100
Información Local Drenajes dobles,	El predio solicitado NO se presenta traslape con Drenaje_Doble_2018_k25 y Drenaje_Sencillo_2018_k100_Putumayo (fuente: IGAC - ITG)		0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RP 01203 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: completar Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*) Verificar con ITG	Por el costado sur se observa una fuente hídrica sin denominación. Presenta lindero natural por el costado Norte con RIO NEGRO, no encontrada en bases de datos, pero identificada mediante TRABAJO DE CAMPO: Fuente: Georreferenciación - ITG, 14 DE MAYO 2019 Para tener claridad y determinar si realmente existe área de FUENTE HIDRICA que se sobreponga con el polígono de la solicitud de restitución, se envía solicitud del particular a la autoridad ambiental CORPOAMAZONIA Territorial Putumayo, mediante oficio 202522600504721 de fecha 16/06/2025.	Sin respuesta institucional	
Parámos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado SI se encuentra contenido en Paramos (fuente gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K. ATRIBUTOS: acto_admin: Resolución No. 1406 de 25 de Julio de 2018, area_ha: 141629,641595, escala: 25.000, fuente: Minambiente, inombre: La Cocha Patascoy.	Si Presenta	100
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	N/A	No Presenta	0
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra en zona de Humedales según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024_07_31.	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra en zona de Humedales según capa de información Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Nombre del shape: HUMEDALES_SIAC_100K_2021.	No Presenta	0
		Si Presenta	100

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RP 01203 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	*Registro_De_Ecosistemas_Area_Ambientales. Atributos: 1/- Act_dt_122: Resolucion 1922 de 2013, act_dt_123: Aportes a la conservación estratégica de los páramos de Colombia, area_ha_15: 11162,408736, area_ha_16: 134284,349948, cat_eco_15: Central, cat_eco_16: Paramos, nm_capa_15: Zonificaciones de Ley Segunda, nm_capa_16: Complejo de Paramos, nm_ua_12_3: A, nm_ua_12_4: La Cocha - Patascoy.		
6.3. MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposició n	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO presenta sobreposición con solicitudes area reserva especial. según capa de información geográfica. gdburt_ctm12.hist.Solicitud area reserva especial_2021_05	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO presenta sobreposición con zona subcontrato. según capa de información geográfica. gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2025_06	No Presenta	0
Título Vigente	El predio NO presenta sobreposición con títulos mineros vigentes. según capa de información geográfica. gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2025_06	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio NO presenta sobreposición con solicitudes mineras vigentes. según capa de información geográfica. gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2025_06	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	El predio NO presenta sobreposición con Área indígena restringida. según capa de información geográfica. gdburt_ctm12.hist.Area indígena restringida_2025_06	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Zonas Mineras Etnicas, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2025_06	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estartégicas mineras, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2025_06	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO presenta sobreposición con Areas de Inversion del Estado , según capa de información geográfica . gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2025_06	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO presenta sobreposición con Área de Reserva Especial Declarada. según capas de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2025_06	No Presenta	0
		No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urfgov.co Síganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RP 01203 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO presenta sobreposición con Área de Reserva Especial en Trámite. según capas de información gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2025_06		
Áreas Susceptibles de la Minería	El predio NO presenta sobreposición con Áreas Susceptibles de la Minería. según capas de información gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2025_06	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	El predio NO presenta Sobreposición con Zona Reservada con Potencial. según capa de información: gdburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2025_06	No Presenta	0
6.4. HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO presenta sobreposición con Áreas o bloques de exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_17/06/2025	No Presenta	0
Área en Producción	El predio NO presenta sobreposición con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_17/06/2025	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_17/06/2025	No Presenta	0
Área Disponible	El predio NO presenta sobreposición con Áreas disponibles, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_17/06/2025	No Presenta	0
Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_17/06/2025.	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio SI se encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_17/06/2025 ATRIBUTOS AREA_HA: 49661578,013629, CLASIFICAC: RESERVADA, CONTRATO_N: AMBIENTAL ONSHORE, LEYENDA: AREA RESERVADA AMBIENTAL, OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.	Si Presenta	100
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Negociación, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_17/06/2025	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 600131 – Bogotá, D.C. – Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA



Continuación de la Resolución RP 01203 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Tramite Ampliación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Tramite Ampliación, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_17/06/2025	No Presenta	0
Basamento Cristalino	El predio NO sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_17/06/2025	No Presenta	0
Campos	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Campos, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Campos_Petroleros_22_02_19	No Presenta	0
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Ductos, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Ductos_27_03_2019	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Pozos, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Buffer_Pozos_2025_01_30	No Presenta	0
Redes	N/A	No Presenta	0
6.5. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposició n	% de sobreposición
Generación Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía eléctrica. Fuente gdburt.hist.Infraestructura_Electrica_Porvenir_II_1	No Presenta	0
Transmisión Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de transmisión de energía eléctrica- Fuente gdburt.hist.Infraestructura_Electrica_Porvenir_II_1	No Presenta	0
Distribución Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de distribución de energía eléctrica- Fuente gdburt.hist.Infraestructura_Electrica_Porvenir_II_1	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	N/A	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.url.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RP 01203 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

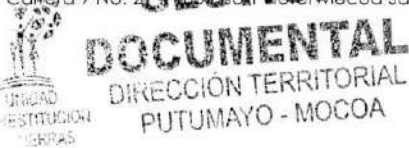
6.6. TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposició n	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: completar Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de infraestructura de transporte. Según capa gdburt_ctm12.hist.Cartografia_Basica / gdburt_ctm12.hist.Via_2009_k100. 2025_04_03.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: completar Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de infraestructura de transporte según capa gdburt.hist.Infraestructura_Vial_Red_Vial_INVIAS_2025_06_06	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: completar Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de infraestructura de transporte según capa gdburt.hist.Infraestructura_franja de retiro	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no identificadas en las Anteriores	N/A	No Presenta	0
6.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposició n	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: completar Fuente: CLOPAD, Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaría de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	Información No Disponible. Se ofició a Secretaría Planeación Municipal de SANTIAGO, mediante oficio 202522600504811 de fecha 16/06/2025 requiriendo información al respecto.	Sin respuesta institucional	0
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: completar Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	NO se han presentado eventos según MAP ni MUSE según capa gdburt_ctm12.hist.Mpa_Muse_2025_05_31.	No Presenta	0
OTRA	N/A	No Presenta	0
7. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO			

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carretera 9 No. 25-100, Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RP 01203 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 17/06/2025		
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	El polígono georreferenciado por la URT NO presenta sobreposición sobre un área incluida en el Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito – PNIS. Departamento Putumayo, Municipio de SANTIAGO Fuente: "http://especiales.presidencia.gov.co/Documents/20170503-sustitucion-cultivos/programa-sustitucion-cultivos-ilicitos.html" Estructurada por: DICAT - Geodatabase Corporativa. Fecha: 2019.
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	Una vez realizado el cruce de información con el predio objeto de estudio, no se presentó afectación.
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	No Presenta	El polígono georreferenciado por la URT NO presenta sobreposición sobre un área incluida en el Programa De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS. Departamento Putumayo. Municipio de SANTIAGO. Fuente: "https://www.datos.gov.co/Agricultura-y-Desarrollo-Rural/MUNICIPIOS-170-PDET/idrk-ba8y" Estructurada por: DICAT - Geodatabase Corporativa. Fecha: 23_05_2021
Línea Negra	No Presenta	Sin observaciones
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	Fuente: Intervencion_Territorios_Indigenas_2023_09_13 Intervención_Territorios_Afro_2023_09_13
Pedios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	Fuente: URT
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	Fuente: ANT
Otra	No Presenta	N/A

*La información aquí consignada corresponde con la del informe técnico predial elaborado el 20/06/2025.

De conformidad con el cuadro antes expuesto, tenemos que el bien objeto de inscripción en el RTDAF, identificado con ID-200670 se encuentra afectado por:

AREAS AMBIENTALES:

- ✓ Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 – Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URRestitucion



Continuación de la Resolución RP 01203 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El predio solicitado SI se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959, Fuente gdburt_ctm12.hist.RF_Ley2_59_2023_11_13.

✓ **Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959**

Directorio: Reservas_Forestales_Ley_2_59

Fuente: Ministerio de Ambiente

Nombre del shape: Database

Connections\hist.sde\gdburt.hist.Reservas_Forestales\gdburt.hist.RF_Ley2_59_2025_06_06.

Atributos clave: Area_ha: 1492896,04679, objectid: 5, res_zoni: Resolucion 1922 De 2013 Zonificacion

Fecha actualización: ver soportes de entrega en el directorio Correspondiente.

✓ **Zonificación Reservas**

Directorio: Reservas_Forestales_Ley_2_59

Fuente: Ministerio de Ambiente

Nombre del shape: Database

Atributos: Area_ha: 503160,792342, id_ley2: LEY2_02, nom_ley2: Central, soporte: Resolucion 1922 de 2013, tipo_zoni: Tipo A.

✓ **Información Local**

**Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas.
Rondas hídricas.**

Presenta lindero natural con Quebrada NN, no encontrada en bases de datos, pero identificada mediante TRABAJO DE CAMPO:

Fuente: Georreferenciación - ITG, 14 DE MAYO 2019

Para tener claridad y determinar si realmente existe área de FUENTE HIDRICA que se sobreponga con el polígono de la solicitud de restitución, se envía solicitud del particular a la autoridad ambiental CORPOAMAZONIA Territorial Putumayo, mediante oficio 202522600504721 de fecha 16/06/2025.

✓ **Páramos:**

El predio solicitado SI se encuentra contenido en Paramos (fuente gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K.

ATRIBUTOS: acto_admin: Resolución No. 1406 de 25 de Julio de 2018, area_ha: 141629,641595, escala: 25.000, fuente: Minambiente, inombre: La Cocha Patascory.

✓ **Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores:**

-*Registro_De_Ecosistemas_Area_Ambientales.

Atributos: 1/- Act_dt_122: Resolucion 1922 de 2013, act_dt_123: Aportes a la conservación estratégica de los páramos de Colombia, area_ha_15: 11162,408736, area_ha_16: 134284,349948, cat_eco_15: Central, cat_eco_16: Paramos, nm_capa_15: Zonificaciones de Ley Segunda, nm_capa_16: Complejo de Paramos, nm_ua_12_3: A, nm_ua_12_4: La Cocha - Patascory.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RP 01203 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

HIDROCARBUROS

✓ Área Reservada Ambiental:

El predio SI se encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_17/06/2025

ATRIBUTOS AREA_HA: 49661578,013629, CLASIFICAC: RESERVADA, CONTRATO_N: AMBIENTAL ONSHORE, LEYENDA: AREA RESERVADA AMBIENTAL, OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

RIESGOS Y AMENAZAS:

✓ Zona de riesgo y amenaza:

Información No Disponible.

Se ofició a Secretaría Planeación Municipal de SANTIAGO, mediante oficio 202522600504811 de fecha 16/06/2025 requiriendo información al respecto.

AREAS AMBIENTALES

FUNDAMENTOS LEY SEGUNDA.

Que según lo expuesto en la Circular No. 003 del 10 de enero de 2023 emitida por la Dirección Jurídica del nivel central de la Unidad de Restitución de Tierras, refiere que no hay lugar a la suspensión de la etapa administrativa argumentando como causal la superposición del predio solicitado en restitución con Zonas de Reserva Forestal fijadas por la Ley 2 de 1959. En estos casos, al identificar que se trata de un predio con naturaleza jurídica de baldío, será necesario recopilar todos los insumos catastrales y sociales que permitan radicar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, la solicitud de sustracción atendiendo a los requisitos exigidos por la Resolución No. 629 de 11/05/2012 "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento" y la Resolución No. 1277 de 6 de agosto de 2014 "Por lo cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva forestal de la Amazonía, establecida en la ley 2ª de 1959, en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones".

Que, en virtud de lo anterior, la mera radicación de la solicitud de sustracción ante la autoridad ambiental dará viabilidad a la inscripción en el RTDAF.

FUNDAMENTO ZONA RESERVA FORESTAL-LEY SEGUNDA CENTRAL

Con base en información cartográfica suministrada por la autoridad ambiental CORPOAMAZONIA, se determina que la totalidad del predio georreferenciado por la URT se sobrepone en un Área de Alta y Mediana Restricción que corresponde a áreas para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, establecidas con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General".

En el caso concreto, se analizaron las afectaciones derivadas de la Ley Segunda y de humedales y paramos, teniendo que a la luz del artículo 10 de la resolución 629 del 2012, concluye que ambas son excluyentes, expresado de la siguiente manera:

"Artículo 10. De las excepciones. No podrán ser propuestas para sustracción, áreas del Sistema de Parques Naturales Nacionales o Regionales y Reservas Forestales Protectoras, ni de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



como todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, humedales y manglares ".

En consecuencia, no es posible solicitar la sustracción del área, dado que esta se encuentra afectada por paramos y humedales. Por ello es factible intervenir en dicho territorio sin recurrir al trámite propuesto en la Resolución N°. 629 de 11 de mayo de 2012.

Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas:

Con respecto a esta afectación, es pertinente traer a colación que aunque el Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, si se expresa en algunos documentos técnicos que estas son "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua"[1].

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de "la importancia del recurso hídrico", puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho".[2]

Ahora bien, para la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, resulta relevante considerar lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448, el cual dispone lo relativo a la titularidad de la acción de restitución:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN: Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."(Subrayado y negrilla propias).

De acuerdo con el artículo transcrito, se exige una serie de requisitos para que un solicitante pueda acreditar la titularidad de la acción de restitución, entre otros, que ostente la calidad de propietario, poseedor u ocupante. Así las cosas, con sustento en dichas calidades, la naturaleza jurídica de estos bienes y la necesaria delimitación de los mismos, se desprenden unas rutas, de la cual solo se abordará la correspondiente a: "Propietarios cuyo derecho de dominio se consolidó en zonas de ronda hídrica con posterioridad a la expedición del Decreto Ley 2811 de 1974", teniendo en cuenta que el solicitante dentro de su solicitud manifestó que el predio reclamado fue adjudicado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER dirección territorial Putumayo el 22 de agosto de 2011 mediante resolución Nro. 0888.

Este caso se presenta cuando el predio ha sido objeto de adjudicación de baldíos³⁵ debidamente inscrito, sin embargo, el acto administrativo es posterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley 2811 de 1974 -Código de Recursos Naturales³⁶, cuyo artículo 84 imposibilita la adjudicación en las rondas hídricas (definidas en el artículo 83), por lo que dicha decisión estaría en contravía de esta disposición legal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la propiedad se obtuvo a través de título originario y hasta el momento no ha perdido eficacia legal, pues el acto administrativo no ha sido objeto de revocatoria, se considera que es procedente la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

No obstante, lo anterior, en la etapa judicial se le debe informar al operador judicial de Restitución de Tierras, que el baldío no era adjudicable, para que en sede judicial se determine la procedencia de la convocatoria de la Agencia Nacional de Tierras, quien en uso de sus competencias atender esta situación considerando en cada caso si existe superposición total o parcial de la ronda hídrica de acuerdo al precitado artículo 83 del Código de Recursos Naturales.

De igual forma, si se evidencian usos estrictos de estas áreas, procedería, poner en contexto al Juez para que evalúe si procede la reubicación, la cual correspondería a la Agencia Nacional de tierras, en razón a lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 y sus Decretos reglamentarios. Téngase en cuenta que el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 no prevé compensaciones por factores ambientales y por tal razón es pertinente enunciar que el numeral 10 del artículo 4 del Decreto 2363 de 2015 señala

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



que es función de la Agencia Nacional de Tierras (ANT): "Adelantar los procesos de adquisición directa de tierras en los casos establecidos en la Ley".

En línea con lo expuesto, la Ley 160 de 1994, norma agraria que regula la adquisición de tierras, establece lo siguiente en el artículo 31:

"ARTÍCULO 31. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos:

c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico." (Subrayado fuera de texto).

Así, respecto al programa especial de dotación de tierras, es necesario indicar que el numeral 6 del artículo 1º del Decreto 1277 de 2013 determina:

"Artículo 1. Establéese el programa especial de dotación de tierras, a favor de los siguientes sujetos:

6. Propietarios u ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o que sean de interés ecológico y que deban ser reubicados."

Así las cosas, resulta claro que actualmente la Agencia Nacional de Tierras (ANT) es la entidad competente para dotar tierras a las comunidades campesinas cuando se encuentren en zonas de interés ecológico, como las que representan las rondas hídricas.

Esta Dotación de tierras se haría en el marco de los beneficiarios establecidos en el numeral 6 del artículo 1º del Decreto 1277 de 2013, compilado en el artículo 2.14.18.1 del Decreto Único Reglamentario (DUR) del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (Decreto 1071 de 2015).

Frente a lo aludido, se deja indicar que mediante oficio 202522600504721 de fecha 16/06/2025, esta entidad solicitó a CORPOAMAZONIA que determine como autoridad competente la existencia o no de Rondas Hídricas del predio adjudicado al requirente por el INCODER, sin obtenerse a la fecha respuesta alguna.

FUNDAMENTOS PARAMOS

La Constitución Política de Colombia se ha destacado por una serie de normas destinadas a la protección del medio ambiente, agrupadas bajo el concepto de Constitución ecológica o Constitución Verde³⁷. Al respecto, la Corte ha sostenido que la defensa del medio ambiente constituye un bien jurídico de primer orden en el actual modelo constitucional, que tiene una triple dimensión: "es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías

³⁷ 1 En la Sentencia T-411 de 1992, la Corte precisó las normas constitucionales que forman parte de esta noción, así: «Preámbulo (vida), 2º (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)».

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección³⁸

Desde esta perspectiva, el concepto de medio ambiente que prevé la Constitución es complejo porque, aunque reconoce su condición de derecho, también involucra una comprensión que supera la idea de que la naturaleza es un insumo o medio para el desarrollo humano, que debe estar a disposición absoluta e ilimitada de las personas³⁹. En este sentido, la Carta Política avanza de manera decidida, no solo en el imperativo de que su protección demanda acciones concretas por parte de la sociedad y el Estado, sino también en la consideración de que los recursos naturales son bienes que merecen ser amparados, mantenidos y restaurados⁴⁰. Todo lo anterior, sin adoptar un modelo puramente conservacionista que impida el desarrollo o haga nugatorio el derecho a la libertad económica⁴¹. El fin "preservacionista", se encamina a obligar al Estado a mantener los ecosistemas de especial protección al "Natural", libres de toda intervención y aislados de la acción humana. Los parques naturales o zonas protegidas responden a la necesidad de no intervención y recuperación de tierras con el objetivo de conservar ecosistemas estratégicos⁴². No obstante, con el paso del tiempo se ha evidenciado que ese enfoque proteccionista debe estar acompañado con un énfasis en los derechos humanos donde la conservación, protección y rehabilitación de los ecosistemas no serán exitosos si de estos se excluyen a las personas; por el contrario, se deben armonizar los planes de preservación bajo los contextos culturales y sociales de quienes los habitan, y bajo esta perspectiva se propende que la acción humana contribuya a mitigar, corregir y prevenir nuevas afectaciones de los ecosistemas. La Corte ha reconocido el rol que tienen las comunidades humanas en la conservación y protección ambiental. Así, en la Sentencia C-137 de 1996 se afirmó que:

"Los más autorizados expertos no dudan en sostener que buena parte de la biodiversidad ha sido protegida gracias a la acción de las culturas minoritarias. En efecto, las comunidades indígenas, negras y campesinas han desarrollado prácticas y conocimientos tradicionales a través de los cuales han logrado una utilización racional y sostenible de los recursos naturales. La importancia de estas prácticas autóctonas es de tal grado que se ha afirmado que las necesidades de un 80% de la población del mundo, así como el suministro de alimentos de cerca de la mitad de los habitantes de la Tierra, depende del conocimiento y plantaciones indígenas. Lo anterior ha determinado la necesidad de relacionar la noción de desarrollo sostenible con el reconocimiento y la importancia de la diversidad cultural especialmente en cuanto se refiere a las diversas formas de relación entre el hombre y la naturaleza. De este modo, se concluye que la protección de la biodiversidad depende, en gran medida, de la preservación de las prácticas tradicionales a través de las cuales una determinada cultura se relaciona con los recursos biológicos a los que acceden."

³⁸ Sentencia C-449 de 2015.

³⁹ Sentencia C-666 de 2010 (Con salvamento de voto de los magistrados María Victoria Calle Correa y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y aclaración de voto del magistrado Nilson Pinilla Pinilla y del conuez Diego López Medina), oportunidad en la cual se explicó: «Es claro, que el concepto de medio ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. Adelanta la Corte que los elementos integrantes del concepto de medio ambiente pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas».

⁴⁰ Sentencia T-622 de 2016.

⁴¹ Sentencia C-519 de 1994: «La Constitución Política de Colombia, con base en un avanzado y actualizado marco normativo en materia ecológica, es armónica con la necesidad mundial de lograr un desarrollo sostenible, pues no sólo obliga al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales sino que además, al establecer el llamado tríptico económico determinó en él una función social, a la que le es inherente una función ecológica, encaminada a la primacía del interés general y del bienestar comunitario. Del contenido de las disposiciones constitucionales citadas se puede concluir que el Constituyente patrocinó la idea de hacer siempre compatibles el desarrollo económico y el derecho a un ambiente sano y a un equilibrio ecológico»

⁴² Morales, Mónica. Conservación de la diversidad cultural y biológica: nuevos paradigmas para la conservación y el crecimiento. Disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Monica-MoraesR/publication/312312613_Conservacion_de_la_diversidad_cultural_y_biologica_Nuevos_paradigmas_para_la_conservacion_y_el_crecimiento/links/587982fe08ae9275d4d94c45/Conservacion-de-la-diversidad-cultural-y-biologica-Nuevosparadigmas-para-la-conservacion-y-el-crecimiento.pdf

La constitución lo establece, y la Corte, en calidad de guardiana de la aplicación de la Constitución Nacional ha dispuesto que las normas constitucionales propenden por la protección de los recursos naturales y que estas garantías deben estar en armonía con los derechos de los campesinos y grupos étnicos que habitan estos ecosistemas.

De las disposiciones de la Constitución Política de 1991 que refieren a la protección del ambiente y la garantía de su conservación, cabe resaltar aquellas relativas al deber de manejo y planificación de los recursos naturales:

"ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

"Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables" (Negrilla y subrayas fuera de texto original)

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." (Negrilla fuera de texto).

"ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto).

Frente al objetivo de velar por la protección y conservación del ambiente, el ejercicio del derecho a la propiedad privada bajo una función ecológica cobra la mayor importancia en la Carta Política de 1991. En términos de la Corte Constitucional⁴³, las funciones sociales y ecológicas de la propiedad están "dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho".

A fin de obtener el equilibrio pretendido por el desarrollo sostenible, la función ecológica de la propiedad juega un papel fundamental en la posibilidad de limitar atributos de uso, goce y disposición en pro de garantizar la protección de valores ambientales que se consideren necesarios. En la Sentencia C-189 de 2006 se hizo especial énfasis en que, por su naturaleza y alcance jurídico, la propiedad privada es un derecho subjetivo al que le son inherentes funciones sociales y ecológicas; por tal razón, cede frente al interés público, en aras de "asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general"⁴⁴. Así, se busca equilibrar las cargas derivadas del respeto al núcleo esencial del derecho a la propiedad y el interés general de la sociedad.

Dadas las evidentes y necesarias relaciones entre la restitución de tierras y el ordenamiento ambiental del territorio colombiano, para la UAEGRTD es prioritario acercar a las víctimas del conflicto armado al conocimiento de los valores no solo económicos, sino ambientales, existentes en sus propiedades y los lugares que habitan, con lo cual la función social y ecológica tienen un papel central en el proceso de restitución dada la relación derecho-deber que surge del acceso a la propiedad.

Definición de Páramos

Con la expedición de la Ley 1930 de 20189 en el artículo 3, el legislador incluyó la definición de páramo en el ordenamiento jurídico entendiéndose como tal el "ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones,

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C-189 de 2006.

⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-189 de 2006.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros."

En armonía con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, los páramos son considerados ecosistemas estratégicos¹⁰ dada su importancia ambiental (artículo 2.2.2.1.3.8). Dicha protección, se sustenta en el reconocimiento a: i) el valor que a nivel ecológico tienen estas áreas por los importantes servicios ecosistémicos que prestan a la población en general. Dentro de los principales servicios ambientales se encuentra: la regulación del ciclo hídrico¹¹ y, el almacenamiento y la captura de carbono proveniente de la atmósfera y ii) su extrema vulnerabilidad, fragilidad y poca resiliencia. Los páramos son islas biogeográficas que evolucionaron sin mayores intervenciones y por ello no desarrollaron habilidades para adaptarse a agentes perturbadores o situaciones adversas⁴⁵.

Contexto legal y reglamentario de los páramos

El numeral 4º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993 señala como un principio general de la política ambiental que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos deben ser objeto de protección especial. En consecuencia, las autoridades ambientales tienen a su cargo la obligación de adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo.

Teniendo en cuenta la existencia de distintas figuras de protección de los ecosistemas tales como parques naturales, distritos de manejo integrado y áreas de reserva forestal, entre otras, actualmente es posible encontrar zonas de páramo en dentro de áreas declaradas como áreas protegidas (Decreto 1076 de 2015). En este caso, las solicitudes de restitución que estén en este escenario deben estudiarse bajo los lineamientos que reglamentan el área de mayor protección ambiental. Esto quiere decir que, si la solicitud se encuentra en un páramo al interior de un Parque Natural, la solicitud deberá estudiarse bajo las normas del Parque Natural.

Conforme lo anterior, los escenarios que se estudiarán se ajustarán a los presentados en ecosistemas de páramo que no se encuentren amparados por otra categoría de protección ambiental más rigurosa en términos de protección ambiental.

En el marco de la protección legal antedicha, el artículo 16 de la Ley 373 de 1997⁴⁶, por medio de la cual se establece el programa para el uso eficiente del agua, ordena que en la elaboración y presentación del programa por aquellas entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico⁴⁷, se debe precisar que las zonas de páramos, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridas con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

En febrero de 2002, se publicó el programa nacional para el manejo sostenible y restauración de ecosistemas de páramos, con el objetivo principal de orientar la gestión ambiental en ecosistemas de páramo y adelantar acciones para su manejo sostenible y restauración. En el mismo sentido, mediante las resoluciones 0769 de 2002 y 0839 de 2003 del MADS se adoptaron disposiciones para delimitar y contribuir en la protección, conservación de los páramos, considerando, entre otros aspectos, que los páramos son ecosistemas de una especial riqueza biótica, con un alto grado de especies de flora y fauna endémicas. En estos actos administrativos se ordena el desarrollo de los estudios sobre el estado actual de los páramos y del plan de manejo ambiental de los mismos. Con la expedición de la Ley 1450 de 2011, que en su artículo 202 ordenó al

⁴⁵ Sentencia C-369/19, Cabrera, M. y Ramírez, W. (Eds.). 2014. Restauración ecológica de los páramos de Colombia: transformación y herramientas para su conservación. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá.

⁴⁶ ARTÍCULO 16. PROTECCIÓN DE ZONAS DE MANEJO ESPECIAL. En la elaboración y presentación del programa se debe precisar que las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos o protegidos con carácter prioritario por las autoridades ambientales, entidades territoriales y entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

⁴⁷ Artículo 10.- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. (negrilla fuera de texto)

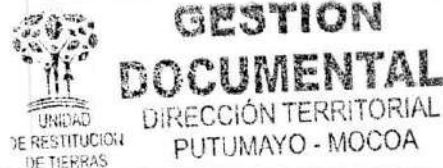
RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 – Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la delimitación de los páramos a una escala 1:25.000, y prohibió la explotación o exploración minera, de hidrocarburos, y las actividades agropecuarias en estos ecosistemas.

Seguido a ello, el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 derogó el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011. En su lugar, el artículo 173 reprodujo la orden de delimitación de las áreas de páramo en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y permitió el desarrollo de actividades mineras e hidrocarburos bajo unas condiciones específicas las cuales fueron declaradas inexequibles posteriormente y mantuvo la prohibición de realizar actividades agropecuarias.⁴⁸

Por su parte, el artículo 2.2.3.1.5.2 del Decreto 1076 de 2015 precisa que la ordenación de cuencas se hará teniendo en cuenta "El carácter de especial protección de las zonas de páramos, subpáramos, nacimientos de aguas y zonas de recarga de acuíferos, por ser considerados áreas de especial importancia ecológica para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales renovables", entre otros.

Con la expedición de la Ley 1930 de 2018, se establece el régimen para la delimitación de los páramos fijando las directrices para su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento, así mismo, restringe determinados usos en su interior a fin de proteger firmemente dichas áreas ecosistémicas como también el establecimiento actividades agrícolas de bajo impacto, con miras a un uso sostenible y racional de los recursos naturales que brindan los páramos.

Es preciso reiterar que la Corte a través de la sentencia C-300 de 2021 al declarar exequible los incisos tercero y cuarto del artículo 10, garantiza a los habitantes de estas aéreas la posibilidad de continuar con sus actividades de agrícolas de bajo impacto, según las directrices y lineamientos establecidas el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con las autoridades ambientales.

A fin de dar alcance al mandato legal que regula las áreas delimitadas como páramos, los referidos Ministerios adoptaron las Resoluciones 1294 de 2021 del MADS18 y 249 del 2022 del MADS y MADR19 brindando las herramientas para la implementación de programas que permitan el desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto de forma sostenible ambientalmente.

Competencia para la delimitación y la elaboración de Planes de Manejo de los ecosistemas, saneamiento y adquisición de predios.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1930 de 2018, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la delimitación de los páramos y, a las Autoridades Ambientales Regionales, la elaboración, adopción e implementación de los Planes de Manejo Ambiental de los páramos que se encuentran bajo su jurisdicción en un plazo de 4 años luego de su delimitación.

Los Planes de Manejo se realizarán, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana, bajo el esquema de gobernanza y participación de actores interinstitucionales y sociales y, enfoque diferencial de derechos. Además, deberán contemplar y formular acciones orientadas a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, correspondiéndoles a las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñar de manera participativa y concertada con las comunidades los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior.

Adicional a lo anterior, se establece que los Planes de Manejo Ambiental incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas de páramo y las correspondientes actividades de manejo, los cuales deberán ser desarrollados con acompañamiento de institutos de investigación, universidades y la academia.

Ahora bien, la Ley 1930 de 2018 en el artículo 8 estableció a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), de la Superintendencia Notariado y Registro (SNR), y de Parques Nacionales Naturales

⁴⁸ Mediante la Sentencia C-035 de 2016 la Corte declaró inexequible el parágrafo 1 de este artículo en cuanto autorizaba la continuidad de actividades de exploración y explotación minera que contaran con contratos de concesión minera y licencia ambiental.

de Colombia, así como de las demás autoridades competentes, el deber de realizar un proceso de saneamiento predial en los páramos, para lo cual cuentan con un término máximo de cinco (5) años, contados a partir de su entrada en vigencia. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la entidad que haga sus veces, definirá los criterios y elaborará una metodología de valoración ambiental, para los avalúos de bienes ubicados en las áreas de páramos delimitados, que permita reconocer el grado de conservación de estos. Lo anterior, en desarrollo al principio de distribución equitativa de cargas públicas y beneficios.

FUNDAMENTOS HIDROCARBUROS

El predio objeto de la presente solicitud se encuentra superpuesto totalmente con un área del mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos denominada fuente mapa de tierras de la ANH, la fecha de consulta del mapa de tierras de la ANH].

La superposición del predio objeto de la presente demanda con el ÁREA DISPONIBLE del mapa de tierras de la ANH, implica que NO hay uso o intervención actual del suelo por parte de una empresa petrolera, por no existir contrato suscrito alguno con la Agencia Nacional de Hidrocarburos para el desarrollo de un proyecto de exploración y producción de hidrocarburos.

Para analizar la superposición del inmueble solicitado en restitución con el Área Disponible identificado en el mapa de tierras, en los párrafos subsiguientes se presentarán consideraciones sobre las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien tiene la función de administrar el área disponible con la cual se superpone el predio objeto de solicitud. En segundo lugar, se abordará la definición de área disponible. Al final, se realizará el análisis de la incidencia del área disponible descrita en el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al interior del proceso de restitución de tierras y por ende en la restitución material y jurídica del predio.

I. Funciones y Competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos

A. Decreto 1760 de 2003

Mediante el Decreto 1760 de 2003, se crea la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a su vez se escinde la Empresa Colombiana de Petróleos –Ecopetrol, generándose un cambio importante para la industria de los hidrocarburos. A partir de esa fecha, Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH y Ecopetrol S.A. cumplen paralelamente funciones de administradores de áreas del territorio colombiano para las actividades de exploración y producción.

B. Decreto 714 de 2012:

El Decreto 714 de 2012, dispone que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, tiene el objetivo de administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos. Disponen los artículos 2 y 3 de la norma en mención:

"Artículo 2°. Objetivo. "La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional."⁴⁹

"Artículo 3. Funciones generales. Son funciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, las siguientes:

(...) **No. 3. Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los mismos.**

⁴⁹ Artículo 2° - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

No. 4. Asignar las áreas para exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, adopte para tal fin.⁵⁰

II. Definición de áreas

Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Este Acuerdo establece los criterios de administración, y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos de propiedad de la Nación; así como el Reglamento de Contratación correspondiente, y se fijan reglas para la gestión y el seguimiento de los respectivos contratos.

La delimitación y clasificación de áreas se realiza con sujeción a la Constitución Política y al régimen jurídico superior sobre el subsuelo, sin desconocer la normativa existente en materia de ordenamiento territorial, de recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente, en función de su naturaleza y localización geográfica; de sus características geológicas y de la información técnica disponible sobre el subsuelo; de su situación jurídica y contractual, y de los procesos de migración y entrapamiento de los Hidrocarburos.

De conformidad con lo establecido en el Anexo 1 del Acuerdo No 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se entiende por áreas disponibles:

"Anexo 1 Glosario de Términos:

(...) **Áreas Disponibles:** Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado **Propuesta**; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones **parciales (sic)** de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de **Habilitación** para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las regla del Certamen de que se trate".

III. Análisis del caso concreto en relación con la superposición con área disponible.

En el caso en concreto se está presentando una superposición total del predio solicitado en restitución con un **Área Disponible** administrada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en donde, en principio, no hay ningún tipo de proyecto de exploración o producción de hidrocarburos.

La superposición aludida del predio solicitado en restitución con el Área Disponible no constituye un impedimento para realizar su restitución jurídica y material, en aplicación del principio de estabilización⁵¹, el cual debe tenerse en cuenta con el fin de que proceda la restitución jurídica y material del predio, en favor del solicitante, para que se surta su retorno bajo condiciones de seguridad favorables, y así mismo se ordenen las medidas complementarias que hagan sostenible la explotación del mismo.

Finalmente, del contexto del caso y del tipo de área identificado en el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, es preciso que se cumpla con la protección que persigue el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 que a su turno dice: "*Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución.*"

En tal sentido, si en algún momento el predio objeto de esta solicitud se requiere para una actividad ligada a la industria de los hidrocarburos, se deberá garantizar que la adquisición de los derechos para el uso del suelo sea realizada con plena

⁵⁰ Artículo 3º - Decreto 714 del 10 de abril de 2012, por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones

⁵¹ Art. 73 Ley 1448 de 2011: "*las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad*"

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RP 01203 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

observancia del debido proceso, que deviene del artículo 58 de la Constitución Política, de conformidad al alcance dado por la Corte Constitucional al analizar el artículo 50 de la Ley 1753 de 2015 en la Sentencia C – 035 de 2016.

Por lo anterior, el predio objeto de acción restitutiva es susceptible de ser solicitado en restitución y será el señor Juez de Restitución de Tierras quien determine si la solicitante es titular del derecho a la restitución frente a tal bien, de conformidad con el análisis que realice sobre dicha solicitud.

Sin embargo, las medidas de compensación que puedan resultar dentro del presente proceso deben obedecer a las actuales intenciones, y condiciones de vulnerabilidad de la reclamante y sus legitimados, las cuales deberán quedar plenamente establecidas en las pruebas aportadas en el presente trámite administrativo.

SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:

Una vez verificada los cruces del polígono georreferenciado con cada una de las coberturas de las diferentes entidades gubernamentales de las que se dispuso de información se corrobora que espacialmente no presentan Afectaciones.

10.4 ANÁLISIS DE CRUCE DE ÁREAS ENTRE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF, DEMANDAS DE RESTITUCIÓN Y/O SENTENCIAS DE RESTITUCIÓN, CON EL PREDIO SOLICITADO.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación⁵² y en el informe técnico predial⁵³ lo siguiente:

"(...) Una vez hecha la validación topológica que realiza la UAEGRTD, se identifica que el predio solicitado en restitución se encuentra en un estado de Trámite Inicio de Estudio Formal y un estado de polígono Georreferenciado (G) y a la fecha 17/06/2025 presenta reportes de topología, catalogados dentro de las excepciones topológicas, las cuales se explica a continuación:

** ID 1044488: Predios en estado de inicio, polígono en estado georreferenciado, se observa que con el predio en solicitud comparte linderos así en ese sentido no genera reporte de topología.*

** ID 1042690: Predios en estado de inicio, polígono en estado definitivo, se observa que con el predio en solicitud comparte linderos así en ese sentido no genera reporte de topología.*

** ID 1035882: Predios en estado de inicio, polígono en estado definitivo, Se observa un hueco cartográfico por el costado occidente con los que dicho espacio o hueco cartográfico está dentro de las excepciones de topología como Huecos o espacios permitidos justificados (4.5.1.5) ya que se trata de predios que aún no han solicitado ante la UAEGRTD.*

** ID 1042713: Predios en estado de inicio, polígono en estado georreferenciado, Se observa un hueco cartográfico por el costado occidente con los que dicho espacio o hueco cartográfico está dentro de las excepciones de topología como Huecos o espacios permitidos justificados (4.5.1.5) ya que se trata de predios que aún no han solicitado ante la UAEGRTD.*

** ID 1042720: Predios en estado de inicio, polígono en estado georreferenciado, Se observa un hueco cartográfico por el costado occidente con los que dicho espacio o hueco cartográfico está dentro de las excepciones de topología*

⁵² Elaborado por el área catastral de la Unidad el 20/06/2025

⁵³ Elaborado por el área catastral de la Unidad el 20/06/2025

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21-108 Piso 3 Hotel Macoa Samay Macoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTION DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA



como Huecos o espacios permitidos justificados (4.5.1.5) ya que se trata de predios que aún no han solicitado ante la UAEGRTD.
 (...)”

10.6 RESULTADOS Y CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO PREDIAL.

“(…) CONCLUSIONES ITP

0. Actualización ITP (Opcional)

Que la información señalada en el presente informe se actualiza con base en lo contenido en el instructivo para la elaboración y actualización del informe técnico predial – ITP Versión 13, Numeral 3. Políticas, sobre la vigencia y actualización del informe técnico predial y atendiendo los lineamientos contenidos en el Protocolo para el Análisis y Decisión de Casos RT-RG-PT-11.

Que con el fin de garantizar que el documento técnico de ITP se encuentre actualizado, se verifica: Información institucional, sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y limitaciones al uso área reclamada, figuras de ordenamiento territorial, área, distancias, coordenadas y colindantes, que una vez realizada esta verificación se actualiza:

1. Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y limitaciones al uso área reclamada.
2. se cambios en la información registral actualizando con el folio de apertura.
3. se cambios en la información catastral actualizando
4. se realizan cambios en área, coordenadas y colindantes.
5. Se realizaron cambios ANT.
6. Se realizo análisis de topología.

Igualmente se aclara que dicho informe técnico predial, corresponde a la actualización del informe realizado el día quince (15) de julio de 2019 por el profesional catastral CARLOS JANNER GOMEZ GUZMAN.

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio:

La solicitud de inclusión en el registro de predios despojados o abandonados por la violencia fue realizada por el señor JORGE ANTONIO MENESES CISNEROS , quien se identifico con cédula de ciudadanía No. 98385385, quien manifiesta haber sido víctima de desplazamiento forzado por causa de la violencia, por lo que tuvo que abandonar un predio de 5 hectáreas + 0000 metros cuadrados, lo adquiere de LEONARDO MONTILLA (Vendedor) ubicado en el Departamento del Putumayo, Municipio SANTIAGO, predio RURAL, VEREDA: SANTA CLARA.

De acuerdo al acta de localización de fecha 22/09/2016, el solicitante relaciona los siguientes colindantes:

NORTE: NELLY MONTILLA
 SUR: JOSE FELIX MONTILLA
 ORIENTE: LEONARDO MONTILLA
 OCCIDENTE: ABELARDO ROSERO

El solicitante manifiesta que el predio que reclama fue adquirido CARTA VENTA del señor LEONARDO MONTILLA (Vendedor), un área de 5 hectáreas + 0000 metros cuadrados de fecha 15/07/2000.

2. Análisis de Información Catastral:

Que consultada la base de datos catastral RURAL, actual del Municipio de SANTIAGO, por los nombres y apellidos e identificación del solicitante; se encuentra que no existe predio inscrito actualmente a su nombre relacionado con el predio objeto de la solicitud, de igual manera se procedió a consultar por nombres, apellidos e identificación de personas relacionadas

RT-RG-MO-05
 V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
 Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
 www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución **RP 01203 DE 27 DE JUNIO DE 2025**: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

por el solicitante en los documentos y/o manifestaciones verbales, y que realizado dicho proceso se encontró información de un predio, relacionado con el predio en solicitud, se procede con la información encontrada con lo que manifiesta el solicitante y mediante georreferenciación realizada en campo por parte de la URT Putumayo, a realizar la ubicación espacial y posteriormente relacionarla con la base de datos catastral, encontrándose que dicha solicitud se relaciona cartográficamente con el número predial N° 867600000000000080038000000000, el cual se encuentra inscrito a nombre de la señora MELBA MONTILLA (Esposa del Solicitante) identificada con número de cedula N° 27470666, ubicado en dirección SANTA CLARA, que reporta una cabida superficial de 4 Ha + 5833.0m², que en la información de la base de datos catastral NO reporta matrícula inmobiliaria tal y como consta en: la certificación catastral anexa, o copia de la imagen del módulo de consulta de fecha 16/06/2025.

Una vez analizada la cartografía rural del municipio de SANTIAGO, shape de la cartografía IGAC 2018 y el polígono georreferenciado recae en un área sin formación catastral pese a estar individualizado en la malla catastral; por tanto, IGAC deberá realizar los ajustes correspondientes con relación a los análisis referidos en el presente informe.

Bajo las anteriores consideraciones, previa verificación de información catastral existente (Base de datos y cartografía predial), se determina que el predio de la solicitud se relaciona catastralmente con el código predial antes señalado; por tanto, IGAC deberá realizar los ajustes correspondientes con relación a los análisis referidos en el presente informe.

Finalmente podemos determinar que el predio de la solicitud de restitución corresponde al predio identificado en el censo catastral y se relacionan cartográficamente con el número predial N° 867600000000000080038000000000.

3. Análisis de Información Registral:

En razón a que en el inventario o censo catastral no se reporta información alguna de matrícula inmobiliaria y que el solicitante tampoco adjuntó información relacionada con el registro del predio, se procedió a realizar las consultas respectivas por nombres, apellidos y cédula de ciudadanía del solicitante y demás personas relacionadas con los actos traslativos de dominio (de acuerdo información recopilada por la URT Putumayo) y luego de realizar las respectivas consultas en la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), no se encontró información relacionada con el predio reclamado; por lo tanto, la URT Putumayo requirió la apertura de un Folio de Matrícula Inmobiliaria ante la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de SIBUNDOY (PUTUMAYO), mediante oficio, quién emitió la apertura del folio No. 441-19523

El predio reporta la matrícula inmobiliaria No. 441-19523. (activo, sin folios segregados) con jurisdicción en el círculo registral de SIBUNDOY (PUTUMAYO), y esta matrícula pertenece a un predio ubicado en el departamento del PUTUMAYO, sector RURAL del municipio de SANTIAGO, vereda: SANTA CLARA, predio denominado EL CONDOR, no reporta número predial, el predio reporta una cabida superficial de 12 ha + 7502 m², y según esta información fue apertura a solicitud de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante Resolución RP 01906 de fecha 25-09-2017, tal y como consta en la anotación Nro. 01 de naturaleza jurídica 934, establecida para la descripción del acto de identidad de inmueble en proceso de restitución de tierras N° 2 art 13 decreto 4829 de 2011, como consta en la copia del folio anexo de fecha 16/06/2025.

De otro modo, es preciso mencionar que, la matrícula inmobiliaria en referencia presenta otra anotación a considerar, más exactamente la establecida en la anotación Nro. 02.

NOTA: De acuerdo con actualización del informe técnico de georreferenciación (ITG), se modifica el área del polígono, siendo el área correcta 12 HAS + 7597 m², por ende, se deja en conocimiento de esta modificación para realizar lo pertinente.

4. Análisis de Información ANT:

Ant

Luego de efectuar las respectivas consultas en la plataforma de la Agencia Nacional de Tierras, y en la base de datos registral de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), a nombre del reclamante y personas relacionadas, (es de aclarar que se realiza la consulta respectiva a nombre del señor JORGE ANTONIO MENESES CISNEROS, (solicitante) identificado con cedula de ciudadanía N° 98385385), se evidencia según las consultas realizadas y llamada telefónica, que el predio no reporta un proceso de adjudicación al predio en solicitud, en conclusión el predio en estudio no se ha realizado la adjudicación; por lo tanto es baldío.

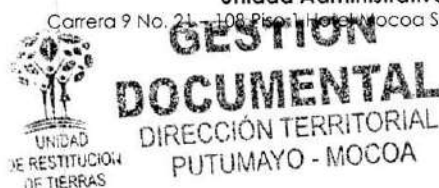
RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 - 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

Una vez verificada los cruces del polígono georreferenciado con cada una de las coberturas de las diferentes entidades gubernamentales de las que se dispuso de información se corrobora que espacialmente se presentan las siguientes Afectaciones:

*Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959:

El predio solicitado SI se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959, Fuente gdburt_ctm12.hist.RF_Ley2_59_2023_11_13.

*Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959

Directorio: Reservas_Forestales_Ley_2_59

Fuente: Ministerio de Ambiente

Nombre del shape: Database

Connections\hist.sde\gdburt.hist.Reservas_Forestales\gdburt.hist.RF_Ley2_59_2025_06_06.

Atributos clave: Area_ha: 1492896,04679, objectid: 5, res_zoni: Resolucion 1922 De 2013 Zonificacion

Fecha actualización: ver soportes de entrega en el directorio Correspondiente.

*Zonificación Reservas

Directorio: Reservas_Forestales_Ley_2_59

Fuente: Ministerio de Ambiente

Nombre del shape: Database

Atributos: Area_ha: 503160,792342, id_ley2: LEY2_02, nom_ley2: Central, soporte: Resolucion 1922 de 2013, tipo_zoni: Tipo A.

una vez revisada la cartografía

*información Local

Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas.

Rondas hídricas.

Presenta lindero natural con Quebrada NN, no encontrada en bases de datos, pero identificada mediante TRABAJO DE CAMPO:

Fuente: Georreferenciación - ITG, 14 DE MAYO 2019

Para tener claridad y determinar si realmente existe área de FUENTE HIDRICA que se sobreponga con el polígono de la solicitud de restitución, se envía solicitud del particular a la autoridad ambiental CORPOAMAZONIA Territorial Putumayo, mediante oficio 202522600504721 de fecha 16/06/2025.

*Páramos:

El predio solicitado SI se encuentra contenido en Paramos (fuente gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K.

ATRIBUTOS: acto_admin: Resolución No. 1406 de 25 de Julio de 2018, area_ha: 141629,641595, escala: 25.000, fuente: Minambiente, inombre: La Cocha Patascoy.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RP 01203 DE 27 DE JUNIO DE 2025**: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores:

-*Registro_De_Ecosistemas_Area_Ambientales.

Atributos:

1/- Act_dt_122: Resolucion 1922 de 2013, act_dt_123: Aportes a la conservación estratégica de los páramos de Colombia, area_ha_15: 11162,408736, area_ha_16: 134284,349948, cat_eco_15: Central, cat_eco_16: Paramos, nm_capa_15: Zonificaciones de Ley Segunda, nm_capa_16: Complejo de Paramos, nm_ua_12_3: A, nm_ua_12_4: La Cocha - Patascoy.

*Área Reservada Ambiental:

El predio Si se encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica .gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_17/06/2025

ATRIBUTOS

AREA_HA: 49661578,013629, CLASIFICAC: RESERVADA, CONTRATO_N: AMBIENTAL ONSHORE, LEYENDA: AREA RESERVADA AMBIENTAL, OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

*ZONA DE RIESGO Y AMENAZA:

Información No Disponible.

Se ofició a Secretaría Planeación Municipal de SANTIAGO, mediante oficio 202522600504811 de fecha 16/06/2025 requiriendo información al respecto.

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

Una vez verificada los cruces del polígono georreferenciado con cada una de las coberturas de las diferentes entidades gubernamentales de las que se dispuso de información se corrobora que espacialmente no presentan Afectaciones:

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio:

AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA COMUNICACIÓN SE ENCONTRÓ

El predio aún es del solicitante, Al momento de la comunicación el predio solicitado en restitución se encuentra en el municipio de Santiago Putumayo, en la Vereda el páramo, el predio actualmente está en abandono total, no hay ningún tipo de aprovechamiento ni sembradío, el predio está totalmente tapado por el monte. Se evidenció también que sin autorización del solicitante están talando madera y quemando carbón.

OBSERVACIONES ADICIONALES

El predio fue indicado por la señora MELBA MIRIAN MONTILAJOZA, quién manifestó ser la Esposa del solicitante e indica el predio y los linderos del mismo, en el momento de la comunicación se encontró un predio en estado de abandono y en rastrojo alto, sin ninguna explotación. El predio es aún del solicitante.

Se deja constancia que el punto de comunicación se localiza a aproximadamente 752 metros, desplazamiento que se debe a un error en la digitación de las coordenadas, sin embargo, revisando la información contenida en el informe técnico de comunicación se logra evidenciar que esta es consistente con el trabajo de campo realizado en el proceso de georreferenciación, las fotografías corresponden a la solicitante quien fue quien indico el predio solicitado en restitución.

NOTA: De acuerdo a llamada realizada al número de celular N° 3127467327 perteneciente a la solicitante, manifiesta en la actualidad el predio en solicitud, aun le pertenece sigue en las mismas condiciones, en estado de abandono

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos):

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 24-100 Piso 4 Hotel Moco Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTION DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA



De acuerdo con la fuente empleada para la georreferenciación de la solicitud **GEOREFERENCIACIÓN EN CAMPO UAEGRTD**, el predio tiene una cabida superficial de 12 Ha + 7597 m², y se encuentra alinderado como se indicó en el numeral 8.2.3 de este informe, y como se indica en el plano anexo de georreferenciación.

La diligencia en campo se hizo el día 14 de MAYO 2019, en compañía del señor **JORGE ANTONIO MENESES** identificado con cedula número 98385385, quien es el solicitante, e indica sus linderos se desenvuelven desde el costado NORTE con **NELLY MONTILLA** con un lindero natural materializado natural, seguido del costado ORIENTE con **RIO CALLADITO Y NELLY MONTILLA** lo delimita un lindero natural y continua con el costado SUR con **NORALBA MENESES** se encuentra delimitado con lindero natural , y finaliza por el costado OCCIDENTE con **HEREDEROS MEJIA** con un lindero natural.

En cuanto al área solicitada y el área georreferenciada, estas difieren: el área georreferenciada son 12 Ha + 7597 m² y el área solicitada son 5 Ha + 0000 M2. La diferencia de áreas con relación a la solicitada, según manifiesta el solicitante nunca fue medido equipo topográfico su compra se realizó a cuerpo cierto. Por lo anterior se determina que esta situación posiblemente obedece a la diferencia en los métodos, metodologías, temporalidad en la toma de datos y captura de la información e informalidad en la adquisición de los predios.

Una vez hecha la validación topológica que realiza la UAEGRTD, se identifica que el predio solicitado en restitución se encuentra en un estado de Trámite Inicio de Estudio Formal y un estado de polígono Georreferenciado (G) y a la fecha 17/06/2025 presenta reportes de topología, catalogados dentro de las excepciones topológicas, las cuales se explica a continuación:

- * ID 1044488: Predios en estado de inicio, polígono en estado georreferenciado, se observa que con el predio en solicitud comparte linderos así en ese sentido no genera reporte de topología.
- * ID 1042690: Predios en estado de inicio, polígono en estado definitivo, se observa que con el predio en solicitud comparte linderos así en ese sentido no genera reporte de topología.
- * ID 1035882: Predios en estado de inicio, polígono en estado definitivo, Se observa un hueco cartográfico por el costado occidente con los que dicho espacio o hueco cartográfico está dentro de las excepciones de topología como Huecos o espacios permitidos justificados (4.5.1.5) ya que se trata de predios que aún no han solicitado ante la UAEGRTD.
- * ID 1042713: Predios en estado de inicio, polígono en estado georreferenciado, Se observa un hueco cartográfico por el costado occidente con los que dicho espacio o hueco cartográfico está dentro de las excepciones de topología como Huecos o espacios permitidos justificados (4.5.1.5) ya que se trata de predios que aún no han solicitado ante la UAEGRTD.
- * ID 1042720: Predios en estado de inicio, polígono en estado georreferenciado, Se observa un hueco cartográfico por el costado occidente con los que dicho espacio o hueco cartográfico está dentro de las excepciones de topología como Huecos o espacios permitidos justificados (4.5.1.5) ya que se trata de predios que aún no han solicitado ante la UAEGRTD. (...).

11. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

11.1 SOLICITANTE:

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO	LUGAR DE EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO	DOMICILIO ACTUAL*
200670	JORGE ANTONIO MENESES CISNEROS	53 AÑOS	98.385.385	02/11/1991	PASTO (NARIÑO)	VEREDA SANTA CLARA, MUNICIPIO DE SANTIAGO, PUTUMAYO

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RP 01203 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

11.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

En el siguiente cuadro identifique el núcleo familiar constituido al momento de los hechos de despojo y/o abandono:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
MENESES	CISNEROS	JORGE	ANTONIO	CEDULA DE CIUDADANÍA	98'385.385	TITULAR	05/07/71
MONTILLA	JOJOA	MELBA	MYRIAM	CEDULA DE CIUDADANÍA	27'470.666	CÓNYUGE	20/11/75
MENESES	MONTILLA	VERÓNICA	LUZ DARY	CEDULA DE CIUDADANÍA	1.121'507.753	HIJO	16/04/94
MENESES	MONTILLA	JORGE	LEONARDO	CEDULA DE CIUDADANÍA	1.122'786.037	HIJO	09/10/97
MENESES	MONTILLA	EVELYN	MERCEDES	CEDULA DE CIUDADANÍA	1.006'742.594	HIJO	12/11/03

11.3 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN

En el siguiente cuadro identifique a las personas que serían objeto de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)	Número de Contacto
MENESES	CISNEROS	JORGE	ANTONIO	CEDULA DE CIUDADANÍA	98'385.385	TITULAR	05/07/71	VIVO	3127467327
MONTILLA	JOJOA	MELBA	MYRIAM	CEDULA DE CIUDADANÍA	27'470.666	CÓNYUGE	20/11/75	VIVO	3138014028

“(…) CONCEPTO DEL PROFESIONAL SOCIAL:

TIPOLOGÍA FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS: Nuclear.

TIPOLOGÍA FAMILIAR ACTUAL: Extensa.

ESTADO CIVIL AL MOMENTO DE LOS HECHOS: Casado.

ESTADO CIVIL ACTUAL: Casado.

CALIDAD JURÍDICA: Ocupante.

FECHA DE DESPLAZAMIENTO: Noviembre de 1999 - Enero de 2003, de acuerdo con la ampliación de hechos de fecha 20 de junio de 2025.

OBSERVACIONES: N/A

CONCEPTO JURÍDICO:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 81 y 118 de la Ley 1448 de 2011, y los lineamientos internos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - URT, se determina que cumplen con los requisitos legales para solicitar la restitución del predio en cuestión en calidad de OCUPANTES, al titular, el señor JORGE ANTONIO MENESES CISNEROS y su cónyuge, la señora MELBA MYRIAM MONTILLA JOJOA.

Gestiones realizadas para la consecución de los documentos de identidad:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 23 de 1995, Oficina de Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTION DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA



Continuación de la Resolución **RP 01203 DE 27 DE JUNIO DE 2025**: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Se requiere al solicitante, los documentos de identificación de los integrantes del núcleo familiar, los cuales se anexan al presente insumo social.
- Se efectúa consulta de datos en la página y base de información oficial digital: ADRES.

Genograma: N/A. (...)"

En virtud de lo anterior, la directora territorial Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO. **INSCRIBIR** en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor **JORGE ANTONIO MENESES CISNEROS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.385.385 expedida en Pasto (N) y su cónyuge, la señora **MELBA MYRIAM MONTILLA JOJOA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 27.470.666 expedida en Santiago (P), junto a su núcleo familiar identificado anteriormente.

SEGUNDO. La inscripción se hace en calidad de **EXPLOTADORES DE BALDÍOS-OCUPANTES** para la fecha de los hechos que desencadenaron en su desplazamiento, del predio rural, denominado **El Condor (Fuente ITG)**, con un área georreferenciada de **12 Has + 7597 m²**, ubicado en el municipio de **SANTIAGO**, Vereda **SANTA CLARA (Fuente ITG)**, Departamento de **PUTUMAYO**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **441-19523 (a nombre de la Nación)** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P).

TERCERO. Establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre los años **2001-2006**.

CUARTO. **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, se corrija el área georreferenciada del predio objeto de solicitud en el folio de matrícula Inmobiliaria N° **441-19523 (a nombre de la Nación)**, la cual será de **12 Has + 7597 m²**, tal y como se motiva en la parte considerativa del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

QUINTO. **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula Inmobiliaria N° **441-19523**, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2° del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

SEXTO. **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación inscriba en el folio de matrícula Inmobiliaria N° **441-19523**, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

SÉPTIMO. **OFICIAR** al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría de Salud Departamental del Putumayo, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar al solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente al mismo.

OCTAVO. **NOTIFICAR** la presente Resolución al solicitante, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RP 01203 DE 27 DE JUNIO DE 2025**: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de Mocoa (Putumayo), a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2025.

Diana Silva

DIANA SILVA MONTEALEGRE
DIRECTORA TERRITORIAL PUTUMAYO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Luisa Fda Muñoz – Abogada Sustanciadora

[Firma]

Revisó: Olga Patricia Córdoba - Área Social

[Firma]
[Firma]

Jhon Dayro Mavisoy – Profesional Catastral

Dumar Leonardo García – Líder Área Social

[Firma]
[Firma]

Martha Aracelly Castillo Bastidas – Líder Área Catastral

Yuri Vanessa Quiroz – Profesional Espe Grado 13

[Firma]

Aprobó: Angela Maria Patiño– Coordinadora de Micro zona

[Firma]

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

